

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

**EXPEDIENTE: PES-401/2024**

**DENUNCIANTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO. VER  
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE  
LA SENTENCIA.**

**DENUNCIADOS: MARIO ARTURO  
PICO CASTAÑEDA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ**

**SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH  
ZAMARRIPA GÓMEZ**

**COLABORÓ: ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN**

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de octubre de dos mil  
veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** por la que se determina **existente** la infracción  
consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de  
género**, atribuida a Mario Arturo Pico Castañeda otrora candidato a  
Diputado Federal del Distrito 03 por el Partido Movimiento Ciudadano,  
e **inexistente** por lo que hace a Jaime Rodríguez Gutiérrez.  
Asimismo, se declara **existente la culpa in vigilando** del Partido  
Movimiento Ciudadano.

**GLOSARIO**

<b>Presunta afectada/presunta victima/otrora candidata/ex candidata:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

1.	<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
	<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
	<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
	<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
	<b>LEDMVLV:</b>	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
	<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
	<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
	<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
	<b>Protocolo:</b>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
	<b>SCJN/Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
	<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

### 1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO

**1.1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.1.2 Escrito de denuncia.** El primero de mayo, la denunciante presentó queja en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 postulado por el partido político MC, por presuntas conductas que pudieran constituir VPG.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en: **a)** la realización de un análisis de riesgos y plan de seguridad, y **b)** girar las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que mantengan un esquema de seguridad a través de autoridades policiales preventivas que le acompañen en todo momento.

Asimismo, solicitó medidas u órdenes de protección consistentes en prohibiciones del denunciado de: **a)** comunicarse con la promovente; **b)** realizar conductas de intimidación o molestia; **c)** la protección policial en su domicilio; y **d)** el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre al momento de solicitarlo.<sup>2</sup>

**1.1.3 Registro de expediente.** El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-110/2024. A su vez, reservó la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la emisión del acuerdo, a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

Diligencias entre las cuales, ordenó solicitar el apoyo y colaboración de la Fiscalía Especializada a efecto de que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que tuviera contacto con la víctima, proporcionara un dictamen evaluando si la denunciante presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> Visible en las fojas 8 a 24 del expediente.

Además, instruyó a la Unidad de Igualdad de Género a fin de que elaborara un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada.

Por último, reservó el dictado de medidas de protección en tanto se elaborara el análisis de riesgo.<sup>3</sup>

#### **1.1.4 Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares.**

El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó reservar la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares por el plazo de cinco días contados a partir de la emisión de ese acuerdo, para efecto de allegarse de más indicios y elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, y toda vez que, a esa fecha aún no se habían recibido las respuestas a las diligencias ordenadas el dos de mayo.<sup>4</sup>

**1.1.5 Análisis de riesgo.** El siete de mayo, la Unidad de Igualdad de Género presentó a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo respecto de la denunciante en el cual se concluyó que el nivel de riesgo de violencia resulta medio, que la probabilidad de que la persona presunta agresora, cometa actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo para la denunciante es alta en caso de que desee regresar a su ciudad de origen, y que, de manera preliminar, los hechos denunciados pudieran constituir violencia psicológica en el ámbito político, comunitario y digital.

Por estas razones fue que dicha Unidad estimó necesario vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a efecto de brindar atención psicológica a la denunciante y/o a las víctimas indirectas.<sup>5</sup>

**1.1.6. Acuerdo de medidas de protección.** El siete de mayo, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente las medidas de protección solicitadas y vinculó a las

---

<sup>3</sup> Visible en las fojas 25 a 30 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 40 a 42 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 48 a 54 del expediente.

autoridades correspondientes a fin de dar cumplimiento con dichas medidas.<sup>6</sup>

**1.1.7 Solicitud de consentimiento.**<sup>7</sup> El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la denunciante, a fin de que manifestara si era su voluntad llamar a procedimiento como presuntos responsables a “Jesus Salais” y/o “Leobardo Delgado Bravo”, ya que “pudieran estar relacionados con los hechos expuestos en su denuncia.

Así como, que en caso afirmativo realizara una narración expresa y clara de los hechos, proporcionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los mismos y, de ser posible, señalara los nombres completos de las personas presuntamente responsables, así como los medios de prueba a su alcance o, en su caso, aquellos que, por no contar con los mismos, debieran ser requeridos por esa autoridad; así como que, de ser posible, señalara los datos de identificación y localización (nombre completo y/o domicilio en que pudieran ser localizados).

Además, en caso de otorgar su consentimiento, se le solicitó proporcionar la liga electrónica del perfil de *Facebook*, así como la liga electrónica donde se encontrara alojada la publicación denunciada en los hechos señalados en los numerales 4 y 7 de su escrito de denuncia, para que esa autoridad -Secretaría Ejecutiva- pudiera emprender las diligencias de investigación efectivas y adecuadas, sobre las que, eventualmente se pudieran imponer sanciones.

**1.1.8. Respuesta a solicitud de consentimiento.**<sup>8</sup> El diez de mayo, la denunciante, manifestó que no es su voluntad llamar al procedimiento a los señores Jesús Saláis y/o Leobardo Delgado Bravo, ya que “solo son conocedores de los hechos, más no participes”, que el hecho en el que Leobardo Delgado le avisara de una posible amenaza lo vuelve una persona confiable para ella”.

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 55 a 83 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 93 a 95 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 113 del expediente.

**1.1.9 Admisión del procedimiento.** El once de mayo,<sup>9</sup> la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento interpuesto por la denunciante, en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 por MC,<sup>10</sup> por presuntas conductas que pudieran constituir VPG.

**1.1.10 Acuerdo de Medidas Cautelares.** El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó el Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del PES, el que se declararon improcedentes las mismas.<sup>11</sup>

**1.1.11 Acuerdo ajuste de admisión.** El veinte de junio se precisó el carácter tanto de la denunciante como del denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, así como se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.1.12 Audiencia de pruebas y Alegatos.** El veintinueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.<sup>12</sup>

## 1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL

**1.2.1. Registro del expediente.** El uno de julio, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-110/2024 y el dos del mismo mes, la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-401/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

**1.2.2. Verificación y turno.** El quince de julio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diversas diligencias por parte del

<sup>9</sup> Visibles en las fojas 114 a 124 del expediente.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo del veinte de junio, visible a foja 264, se precisó el carácter correcto de la denunciante y del denunciado.

<sup>11</sup> Visible foja 144 a la 160 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 287 a 294 del expediente.

Instituto, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.2.3. Recepción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión privada.** Recibido el asunto en la ponencia; se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación del Pleno, para lo cual se solicitó a la Presidencia que convocara a sesión privada.

**1.2.4. Notificación del Acuerdo Plenario.**<sup>13</sup> El diecisiete de julio, se le notificó al Instituto, el Acuerdo Plenario emitido por esta autoridad, de fecha dieciséis del mismo mes.

### **1.3. CONTINUACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DEL PES ANTE EL INSTITUTO**

**1.3.1. Cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.**<sup>14</sup> El veinte de julio, el Instituto inició con el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, y ordenó reservar el emplazamiento de las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para la correcta sustanciación del procedimiento.

**1.3.2. Llamamiento al procedimiento.**<sup>15</sup> Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, determinó llamar al procedimiento a Jaime Rodríguez Gutiérrez, toda vez que, de la información obtenida, consideró se podría advertir su posible participación activa, ya que presuntamente a dicho de Mario Arturo Pico Castañeda tuvo participación y manejo directo del remolque materia del procedimiento, realizando modificaciones y la entrega de este.

---

<sup>13</sup> Visible en foja 326 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 337 a 344 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 479 a 490 del expediente.

Así mismo, hizo del conocimiento de las partes que al tratarse de un procedimiento por conductas que pudieran constituir VPG, resulta aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba, que es operante a favor de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria.

**1.3.3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos;<sup>16</sup> y el tres de octubre se remitieron de nuevo las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

#### **1.4. CONTINUIDAD DEL PES ANTE ESTE TRIBUNAL**

**1.4.1. Envío a Secretaría General a verificación.** El veintidós de octubre, el magistrado instructor envió el expediente a la Secretaría General, a fin de que emitieran una nueva verificación.

**1.4.2. Verificación.** El treinta de octubre la Secretaría General emitió una nueva verificación y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida.

**1.4.3. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión Pública de Pleno.** El Magistrado Instructor procedió a la elaboración del proyecto de resolución, una vez realizado, se ordenó circular a las demás ponencias y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que convocara a sesión pública de Pleno para efecto de someterlo a discusión y votación.

### **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente PES con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

---

<sup>16</sup> Visible en fojas 517 a 530 del expediente.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES<sup>17</sup>, mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV indica que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal resolver sobre dicha infracción.

### 3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de VPG por la supuesta realización de conductas cometidas en perjuicio de la presunta víctima lo cual, desde su punto de vista, vulnera sus derechos políticos y electorales.
DENUNCIADOS
<b>Mario Arturo Pico Castañeda</b> , quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de candidato a la diputación por el Distrito Federal 03; <b>Jaime Rodríguez Gutiérrez</b> ; y <b>MC</b> , por <i>culpa in vigilando</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**.

Artículos 3 Bis, numeral 1, inciso v), 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f), 257, numeral 1, incisos a), q) y r), 259, numeral 1, incisos f) y g), y 261, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 5, fracciones III y V, 6 fracciones V, VI y VII, 6-e, de la LEDMVLV; 6 fracciones I, IV y VII; 20 Bis, 20 Ter, fracción XI, 20 Quáter, 20 Quinquies, y 21 de la LGAMVLV. Así como a MC por culpa *in vigilando*.

### 3.1 Planteamiento de la controversia y defensas

#### 3.1.1. Hechos denunciados

La presunta víctima, en su escrito de denuncia señala los siguientes hechos:

Que el veintiuno de febrero recibió una invitación para contender por la diputación del distrito local **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por parte de Jaime Rodríguez Gutiérrez, coordinador de Mario Arturo Pico, quien participa por el distrito 03 federal, con quien se le pidió hacer mancuerna debido a la colindancia entre distritos.

Señala que el seis de marzo, Jaime Rodríguez Gutiérrez (en ese momento coordinador de campaña de Mario Arturo Pico) le comentó que necesitaban un remolque para la campaña, por lo que ella consiguió uno, al que le hicieron cambios sin su consentimiento -desconociendo quien ordenó éstas-; remolque el cual uso el denunciado Mario Arturo Pico Castañeda para sus presentaciones y recorridos.

Menciona que dicho denunciado en su arranque de campaña la invitó a acompañarlo como simpatizante y le comentó que tenía que hacer aportaciones económicas para gastos de redes y algunas cosas más, así mismo, su suplente le pidió dinero prestado días después.

Narra que un mes después de que el denunciado empezara a usar el remolque, se lo pidió a Jaime Rodríguez Gutiérrez para ver las modificaciones que le haría, a lo que le comentó que pasara por el

remolque y llevara diez mil pesos por las modificaciones que se le habían realizado, a lo que la denunciante le respondió que no se le había notificado sobre ese costo por lo que tendría que pagar ella -la denunciante- para dejarla en las condiciones en que se prestó, pero que lo apoyaría con cinco mil pesos, mismos que ya se le habían entregado. Mientras recibía el remolque por parte del licenciado Rodríguez, el denunciado la bombardeaba con mensajes diciéndole que le debía quince mil pesos y que se los tenía que pagar, seguido de múltiples llamadas y una campaña de difamación hacia su persona.

Asimismo, señala que el nueve de abril, a través de llamadas y mensajes amenazadores, el denunciado mencionó de manera directa que le quitaría su candidatura, llamándola "ratera", "mal agradecida" y "ladrona", expresando que él se encargaría de que nadie votara por ella y que no sabía con qué clase de persona se había enfrentado (refiriéndose a él mismo).

Además, refiere que dicha situación fue informada a MC para que se tomaran las medidas pertinentes y se hablara con el candidato, pero que al momento de la presentación de la denuncia no había obtenido respuesta.

De igual manera, manifiesta que el veintiocho de abril se filtraron mensajes del chat de candidaturas de MC, donde se supone son todas personas de confianza, ya que persona conocida como "Saláis" publicó un mensaje que ella envió en ese chat, usando en contra de su coordinador de campaña el licenciado Esteban Martínez Sánchez, mencionando que votar por ella sería votar por la escoria, cumpliendo con el desprestigio del que la había amenazado.

Por otra parte, dice que el veintinueve de abril, Leobardo Delgado Bravo le notificó, que, *"donde me viera se la iba a pagar y me pondría una buena chinga"*, y que en el trayecto a su casa, ese mismo día pudo ver un vehículo que la seguía, por lo que ingresó al fraccionamiento donde vive, el cual sólo permite acceso a residentes,

por lo que no ha podido hacer campaña por el miedo psicológico que Mario Arturo Pico le ha creado, que tuvo que irse de la ciudad por el miedo de que a ella o a su familia les pasara algo.

Expresa que, el treinta de abril recibió una llamada de su suplente, quien le comentó que recibió amenazas por parte del denunciado en comento, que no era su intención continuar con la suplencia que renunciaría y se negó a presentar una denuncia.

Así, señala el actuar de Mario Arturo Pico Castañeda es una forma de violencia psicológica, a raíz de la arraigada creencia de que al ser una mujer que no cumplió con sus expectativas de sometimiento carece se la posibilidad de ser candidata.

Así como, que la serie de amedrentamientos realizados a través de terceras personas y el mandar seguirla son un tipo de violencia que de interpósita persona.

Por otra parte en sus escritos del veintiocho de junio y dos de octubre,<sup>18</sup> señala a través de persona autorizada, que las conductas descritas, tales como hacer uso de un remolque prestado por la propia presunta víctima y tratar de cobrarle el costo de las modificaciones sin consultarla y ante la negativa de pagarlas, el llamarle “ratera”, “mal agradecida”, “ladrona”, no sabiendo con qué clase de persona se había enfrentado, que se encargaría que nadie vote por ella, aunado a la notificación el veintinueve de abril por Leobardo Delgado Bravo de que Mario Alberto Pico donde la viera “se la iba a pagar y le pondría una buena chinga”, mismo día en que se percató que un vehículo la seguía, fueron situaciones que la llevaron a salir de su lugar de residencia y por lo que no pudo hacer campaña.

Que, la expresión “por el hecho de ser mujer”, no debe ser tomada con literalidad, pues el hecho de ser mujer implica las circunstancias en las que se desarrollan las relaciones humanas, se rodea del

---

<sup>18</sup> Visibles de foja 281 a 284 y 509 a 512, respectivamente.

contexto socio cultural; advertir que en una creencia general se observa a las mujeres como subordinadas de los varones.

Además, que el denunciado se coloca en un estado de superioridad al señalarle que él es quien le dio ese puesto, refiriéndose a la candidatura, expresando que pediría que se la quitaran, luego de hacerles expresiones peyorativas como ratera y mal agradecida, ello después de que no acatara el pagar modificaciones a un remolque que ella misma consiguió prestado y que no le fueron consultadas.

Alude la existencia de un impacto desproporcionado ya que el miedo que le generó, le impidió la realización de actos de campaña, lo que imposibilitó la competencia electoral en condiciones de igualdad. Que los actos revisten violencia verbal y psicológica.

Afirma que las expresiones de ratera o que él la puso en el puesto se realizan únicamente hacia la mujer por considerarla inferior o subordinada, haciendo mención de las expresiones “recuerde que yo la puse en el puesto y usted no va a ser candidata” “usted es compañera del partido por iniciativa mía no por méritos de usted”.

Que se deben tener por acreditados los hechos denunciados, pues de las capturas de pantalla de los mensajes que envía el denunciado se desprenden expresiones de violencia psicológica a través de minimizar su capacidad y realizar expresiones peyorativas hacia su persona.

En tanto, en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>19</sup> por conducto de su autorizada señaló que se tengan en consideración diversos pronunciamientos de la Sala Superior, entre ellos en los expedientes SUP-REP-021/2021, SUP-REC-091/2021, SUP-REC-133/2021 y SUP-REC-102/2021, relacionados con la reversión de la carga de la prueba.

---

<sup>19</sup> Fojas 527 y 528 del expediente.

Asimismo, en la citada audiencia en uso de la voz, la presunta víctima, en uso de la voz señaló que ha tenido problemas psicológicos y económicos a raíz de los hechos denunciados, que afectó su salud, la de su pareja y la inestabilidad emocional de sus hijos, que vive aún con temor y más aún ante la falta de interés del denunciado al no presentarse a la audiencia. Que tuvo que cambiar de residencia, irse a Estados Unidos unos días, perdió su trabajo y su campaña, ya que su equipo no quiso estar con ella porque a ellos también se les hicieron llamadas.

### 3.1.2 Defensa de los denunciados

- **Mario Arturo Pico Castañeda**

El denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, señalando al momento de la contestación que no tenía ninguna manifestación que realizar.<sup>20</sup>

No obstante, es de señalar que, mediante escrito presentado el seis de agosto,<sup>21</sup> en contestación a requerimiento de información, por conducto de apoderado legal, señaló lo siguiente:

1. El miércoles seis de marzo el coordinador de campaña, el licenciado Jaime Rodríguez Gutiérrez, le comentó a la presunta víctima que se ocupaba un remolque para la campaña, ésta consiguió el remolque y Jaime Rodríguez Gutiérrez fue por el personalmente, posteriormente el coordinador le hizo modificaciones al remolque, con los consentimientos de la excandidata, ya que el coordinador en ese momento se lo hizo saber.
2. La fecha en que fue prestado el remolque fue el día seis de marzo y el mismo coordinador de la campaña se lo entregó a la víctima el día 9 de abril sin el conocimiento de Mario Arturo Pico Castañeda.

---

<sup>20</sup> Foja 523 del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 361 y 362 del expediente.

3. Se realizó modificaciones al remolque para colgar las lonas, modificaciones que las hizo el coordinador de campaña el licenciado Jaime Rodríguez Gutiérrez en su casa ya que comentó que la víctima ya estaba enterada de dichas modificaciones, ya que el remolque que les prestó se encontraba en pésimas condiciones para poder usarlo en las calles. El costo de dichas remodelaciones fue de \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional 00/100) mismo que cubrió el suplente de Mario Arturo Pico Castañeda, el señor Diego López.

4. El coordinador de campaña entregó el remolque el día nueve de abril a la víctima, sin el consentimiento de Mario Arturo Pico Castañeda, mismas que entraron a la oficina del suplente Diego López, rompiendo el candado el cual el excandidato propietario tenía la llave de dicho candado para que no fueran a robar cualquier material que se encontrara en él.

5. Por el momento es todo lo que desea manifestar Mario Arturo Pico Castañeda.

- **Jaime Rodríguez Gutiérrez**

En su escrito de contestación<sup>22</sup> expresa:

Que la denunciante no lo señaló como probable responsable de la conducta irregular, pues los hechos o conductas que se tildan de ilegales se le imputan directamente a Mario Arturo Pico Castañeda, pero que no obstante el Instituto y/o la Secretaría Ejecutiva por presuntamente a dicho de Mario Arturo Pico Castañeda, considera participó en los hechos denunciados, pues pudiera dar lugar a una responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, cuestión que afirma no aconteció, pues si bien tuvo una participación activa en el proceso, fue solo en actividades tendientes a posicionar a los candidatos dentro del distrito que se contendía, pero nada relativo o en dirección a lesionar, difamar, amenazar o materializar conducta alguna que lesionara ningún interés ni derecho de la denunciante.

---

<sup>22</sup> Fojas 504 a 506 del expediente.

Respecto al escrito de denuncia refiere:

- Que en cuanto al hecho uno, sí es cierto que invitó a la denunciante para que contendiera por el distrito local que refiere.
- En lo que hace al hecho dos, es cierto que le comentó que necesitaban un remolque y que ella le dijo que hablaría con alguien y lo consiguió, y ella misma lo canalizó con señor de nombre Miguel Jacobo -dueño de la traila- quien le dijo donde se encontraba y le pidió que pasara por el a su domicilio, a quien le comentó que requería hacerle algunas modificaciones, por lo que le pidió permiso personalmente para cambiarle de color, a lo que dicha persona le contestó “si, hágale lo que considere necesario para la campaña”. Que tal situación la comentó con la denunciante, con quien hay buen entendimiento, con quien ha tenido una relación buena de forma recíproca.
- En cuanto al hecho tres, expresa que él fue quien los presentó, respecto a que le pidió dinero no sabe, no le consta ya que no estaba en ese momento, pero que después se enteró que sí le había solicitado apoyo económico.
- En cuanto al punto cuatro, es cierto que la denunciante le solicitó a Mario Arturo Pico Castañeda la devolución de la traila, pues iba a iniciar su recorrido de campaña, que fue cuando se presentaron las diferencias entre ambas personas excandidatas, ya que en fue necesario invertir cierto dinero a efecto de la estructura metálica y malla sombra, por lo que al solicitarse lo invertido y no estar de acuerdo la denunciante en regresar lo pedido por el excandidato, se inició una serie de actos desplegados por éste, en contra de la denunciante, actuaciones que refiere, no le parecieron correctas y que lo llevaron a retirarle su apoyo para la campaña como coordinador.

Que la traila sí se devolvió ya que él mismo la entregó directamente a la denunciante y a su coordinador de campaña Esteban Martínez, ello con todo respeto y agradecimiento; y que la denunciante le dijo que no regresaría los diez mil pesos que

se le pidieron por parte del excandidato pero que regresaría cinco mil con posterioridad en virtud que de momento no tenía para hacerlo.

Que cuando el candidato se enteró de la entrega de la trilla inició una serie de reclamos y cosas en contra la denunciante, por lo que él se retiró de la coordinación de campaña.

- Con relación a los hechos cinco, seis, siete, ocho y nueve no le constan, no sabe qué sucedió en esa fecha.

En tanto, en respuesta a requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva,<sup>23</sup> señaló en esencia lo siguiente:

- La duración del préstamo del remolque fue aproximadamente de un mes y medio, que no recuerda exactamente la fecha pero que fue al inicio de las campañas de diputados federales.
- Que modificó un poco el remolque, ya que se colocó cierta estructura metálica a fin de ponerle sombra al mismo, y también malla sombra para tapar el sol y hacer recorridos de campaña.
- No recuerda la fecha exacta en que devolvió el remolque, que lo entregó personalmente a la denunciante, como a mediados o finales de abril, ya que ella iba a realizar su campaña.
- Se retiró de la coordinación de la campaña de Mario Arturo Pico Campaña porque consideró que sus actuaciones no correspondían a una función o actuar correcto de un candidato, ya que “entró en choque directo” con la denunciante y no quiso seguir en ese punto de conflicto entre ellos.
- **MC**

En su escrito de contestación refiere que respecto a los hechos uno al seis y siete al nueve, no le son propios. En tanto, respecto al hecho seis, señala que la denunciante acudió el día veintiuno de abril a las oficinas de MC, relató los hechos acontecidos el veintiuno del mismo mes y entregó el oficio. Que la denunciante expresó temor de que le quitaran la candidatura, pero que se le dijo que no corría ningún

---

<sup>23</sup> Foja 477 del expediente.

riesgo, que esa decisión no era de la persona denunciada y que su candidatura ya había sido aprobada por el Instituto.

Que acto seguido, se comunicaron con Mario Arturo Pico Castañeda para que cesara cualquier comunicación o actos de molestia con la denunciante; que días después les llegó un acuerdo de medidas cautelares y se percataron del PES por lo que se comunicaron con la denunciante para comentarle que tenían conocimiento de ese procedimiento y que si le podían ayudar con cualquier cosa les comentara, que ya se había hablado con el citado denunciado.

Por lo que hace a la culpa *in vigilando* refieren que para que se dé, es necesario que se haya tolerado el acto, sin embargo, no fue así, ya que se hizo un llamado al denunciado y se le informó de forma categórica que cesara todo acto de molestia y comunicación con la denunciante; y que al enterarse de las medidas cautelares se le indicó que las cumpliera, además que a la denunciante se le dijo que en caso de que no se cumplieran ellos -MC- podría apoyarle.

## 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 4.1 Caudal probatorio

Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos el caudal probatorio, es el siguiente.

#### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante

- i. **Documentales privadas**,<sup>24</sup> consistentes en una serie de ocho imágenes anexas en el escrito de denuncia. Mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.

---

<sup>24</sup> Fojas 17 a 24 del expediente.

- ii. **Pericial en materia psicológica,**<sup>25</sup> toda vez que la misma fue realizada por persona adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia General del Estado de Chihuahua, y obra en los autos del presente procedimiento identificada con el folio 4237-24, se admitió y se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.
- iii. **Documental privada,**<sup>26</sup> consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía. Se admitió y se tuvo por desahogada dada su naturaleza.
- iv. **Documental privada,**<sup>27</sup> consistente en una serie de ocho imágenes contenidas en el escrito de denuncia. Se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.
- v. **Instrumental de actuaciones**, misma que se admitió y se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.
- vi. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, misma que se admitió y se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.

#### 4.1.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados

##### 4.1.2.1. Mario Arturo Pico Castañeda

No ofrece pruebas de su intención.

##### 4.1.2.2. Jaime Rodríguez Gutiérrez

- i. **Documentales públicas**, que fueron ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia o queja que dio lugar al presente procedimiento, mismas que ofrece para acreditar que no aparece como probable responsable de

<sup>25</sup> Fojas 223 a 227 del expediente.

<sup>26</sup> Foja 16 del expediente.

<sup>27</sup> Fojas 8 a la 15 del expediente.

materializar la conducta ilícita alguna en contra de la denunciante. Probanzas que **no fueron admitidas**, toda vez que la Secretaría Ejecutiva determinó que el ofrecimiento de dichas pruebas se realizó de manera genérica sin especificar a cuáles documentales se hacía referencia, además que del escrito de denuncia es posible advertir que no existe el ofrecimiento por parte de la denunciante de documentales públicas.

- ii. **Documentales privadas**, que fueron ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia o queja que dio lugar al presente procedimiento, mismas que ofrece para acreditar que no aparece como probable responsable de materializar la conducta ilícita alguna en contra de la denunciante. Toda vez del escrito de denuncia se advierte el ofrecimiento de diversas documentales privadas, mismas que obran dentro de los autos del presente procedimiento, se admitieron y tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.
- iii. **Confesional** a cargo de la denunciante, misma que se tuvo por **no admitida**, con fundamento en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral.
- iv. **Testimonial** a cargo de Miguel Jacobo, misma que se tuvo por **no admitida**, con fundamento en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral.
- v. **Testimonial** a cargo de Leobardo Delgado Bravo y Esteban Martínez, misma que se tuvo por **no admitida**, con fundamento en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral.
- vi. **Instrumental de actuaciones**, misma que se admitió y se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.

vii. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, misma que se admitió y se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.

#### 4.1.2.3 MC

No ofrece pruebas de su intención.

#### 4.1.3. Diligencias realizadas por el Instituto

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus facultades de investigación realizó, entre otros, los requerimientos siguientes:

#	Fecha de acuerdo	Autoridad o persona moral requerida	Contenido y respuesta al requerimiento
1	Dos de mayo	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto	<p><b>Requerimiento:</b><sup>28</sup> Informe si la víctima, presentó solicitud de registro para alguna candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y, en su caso, remita copia certificada de la solicitud correspondiente.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>29</sup> Se remitió copia certificada de la solicitud de registro de candidatura solicitada.</p>
2	Dos de mayo	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE	<p><b>Requerimiento:</b><sup>30</sup> Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Mario Arturo Pico, como candidato a diputado federal por el distrito 03 en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>31</sup> Se remitió, copia certificada de la solicitud de Registro de Candidatura correspondiente a Mario Arturo Pico Castañeda.</p>
3	Dos de mayo	Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero y a la Familia Zona Centro	<p><b>Requerimiento:</b><sup>32</sup> Dictamen en el cual se evaluará si la denunciante presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos enunciados en su escrito inicial de denuncia, precisando que el mismo deberá ser practicado con perspectiva intercultural y de enero por una persona experta en violencia basada en el género.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>33</sup> Se remitió dictamen pericial en materia de psicología, realizado el día 14 de mayo.</p>
4	Siete de mayo	Víctima	<p><b>Requerimiento:</b><sup>34</sup> Requerir a la víctima para lo siguiente:</p> <p>a) Manifestar si es su voluntad, derivado de las circunstancias de hecho advertidas del escrito de denuncia, llamar a procedimiento como presuntos responsables a “Jesús Saláis” y/o “Leobardo Delgado Bravo” ya que pudieran estar relacionados con los hechos expuestos en su denuncia;</p>

<sup>28</sup> Visible en las fojas 25 a 30 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en las fojas 100 a 104 del expediente.

<sup>30</sup> Visible en las fojas 25 a 30 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en las fojas 171 a 181 y 190 a 200 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en las fojas 25 a 30 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en las fojas 222 a 227 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en las fojas 93 a 95 del expediente.

			<p>b) En caso afirmativo, realizar una narración expresa y clara de los hechos, proporcionando circunstancias de tiempo, modo y lugar que presuntamente acontecieron los mismos y, de ser posible, señale los nombres completos de las personas presuntas responsables, así como los medios de prueba a su alcance o, en su caso, aquellas que por no contar con los mismos, deban ser requeridos por esta autoridad;</p> <p>c) En su caso de que su respuesta sea afirmativa, de ser posible, señale datos para su identificación y/o localización (nombre completo y/o domicilio en que puedan ser localizados).</p> <p>d) En caso de otorgar su consentimiento, proporcione la liga electrónica del perfil de Facebook, así como la liga electrónica donde se encuentra alojada la publicación denunciada en los hechos señalados con los numerales 4 y 7 de su escrito de denuncia, para que esta autoridad pueda emprender diligencias de investigación efectivas y adecuadas, sobre las que, eventualmente se podrían imponer sanciones.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>35</sup> La víctima manifestó que, no es de su voluntad llamar a procedimiento a los señores Jesús Saláis y/o Leobardo Delgado Bravo, ya que solo son conocedores de los hechos, mas no son partícipes, el hecho en el que Leobardo Delgado le avisara de una posible amenaza lo vuelve una persona confiable para ella.</p>
5	Once de mayo	Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE	<p><b>Requerimiento:</b><sup>36</sup> Informar si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Mario Arturo Pico Castañeda.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>37</sup> El Vocal del Registro Federal de Electores, informa que se encontró registro en la base de datos del Padrón Electoral, siendo el domicilio registrado en su base el que se desprende en el mismo.</p>
6	Once de mayo	Fiscalía General del Estado de Chihuahua	<p><b>Requerimiento:</b><sup>38</sup> Informar si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Mario Arturo Pico Castañeda.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>39</sup> Se remitió ficha de información constante en dos fojas útiles, que contienen los registros localizados respecto a la persona de nombre Mario Arturo Pico Castañeda.</p>
7	Veinte de julio	Mario Arturo Pico Castañeda	<p><b>Requerimiento:</b><sup>40</sup></p> <p>a) Informar si le fue prestado un remolque por parte de la víctima.</p> <p>b) En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique en qué fecha le fue prestado, así como la duración y finalidad del préstamo.</p> <p>c) Indique si realizó modificaciones al remolque, y en su caso, cuál fue el costo de dichas modificaciones y si las mismas fueron autorizadas por persona que le presto el remolque.</p> <p>d) Señale la fecha en que realizó la devolución del remolque y cuál fue el motivo de la devolución.</p> <p>e) Señale, cuándo lo entregó a quien se lo presto y cuál fue el motivo.</p> <p>f) Proporcione cualquier otra información relevante relacionada y que considere pertinente.</p>

<sup>35</sup> Visible en foja 113 del expediente.

<sup>36</sup> Visible en las fojas 114 a 124 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en la foja 217 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en las fojas 114 a 124 del expediente.

<sup>39</sup> Visible en las fojas 233 a 235 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en las fojas 337 a 344 del expediente.

			<b>Respuesta:</b> <sup>41</sup> Constancia de clave I-IEE-UA-UC-0143/2024, en la cual se hace manifiesta que no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia del Instituto.
8	Treinta de julio	Mario Arturo Pico Castañeda	<p><b>Requerimiento:</b><sup>42</sup></p> <p>“...a) Informe si le fue Prestado un remolque por parte de la víctima.</p> <p>b) En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique en qué fecha le fue prestado, así como la duración y finalidad del préstamo.</p> <p>c) Indique si realizó modificaciones al remolque, y en su caso, cuál fue el costo de dichas modificaciones y si las mismas fueron autorizadas por persona que le presto el remolque.</p> <p>d) Señale la fecha en que realizó la devolución del remolque y cuál fue el motivo de la devolución.</p> <p>e) señale, cuándo lo entregó a quien se lo presto y cuál fue el motivo.</p> <p>f) Proporcione cualquier otra información relevante relacionada y que considere pertinente”.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>43</sup></p> <p>“...1. El miércoles seis de marzo el coordinador de campaña Licenciado Jaime Rodríguez Gutiérrez, le comentó a la víctima que se ocupaba un remolque para la campaña, la víctima consiguió el remolque y el Licenciado Jaime Rodríguez fue por el remolque personalmente, posteriormente el Coordinador le hizo modificaciones al remolque, con los consentimientos de la víctima, ya que el coordinador en ese momento se lo hizo saber a la víctima.</p> <p>2. La fecha en que fue prestado el remolque fue el día seis de marzo y el mismo coordinador de la campaña se lo entregó a la víctima el día nueve de abril sin el conocimiento de mi poderdante es decir el señor Mario Arturo Pico.</p> <p>3. Se realizó modificaciones al remolque para colgar las lonas, modificaciones que las hizo el coordinador de campaña el Licenciado Jaime Rodríguez en su casa ya que comentó que la víctima ya estaba enterada de dichas modificaciones ya que remolque que les presto se encontraba en pésimas condiciones para poder usarlo en las calles. El costo de dichas remodelaciones al remolque fueron de \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional) monto que cubrió el suplente de Mario Arturo Pico, el señor Diego López.</p> <p>4. El coordinador de campaña entregó el remolque el día 9 de abril a la víctima, sin el consentimiento de mi poderdante, mismas que entraron a la oficina del suplente Diego López, rompiendo el candado el cual mi poderdante tenía la llave de dicho candado para que no fueran a robar cualquier material que se encontrara en dicho remolque.</p> <p>5. Siendo por el momento todo lo que desea manifestar el C. Mario Arturo Pico Castañeda”.</p>
9	Nueve de agosto	Mario Arturo Pico Castañeda	<p><b>Requerimiento:</b><sup>44</sup> Proporcionar datos de localización, contacto y/o domicilio con los que cuente respecto de Jaime Rodríguez Gutiérrez.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>45</sup> El Lic. Juan José Vargas Luna, apoderado legal de Mario Arturo Pico Castañeda, informa que su poderdante únicamente cuenta con el número de teléfono del ciudadano que refiere.</p>
10	Nueve de agosto	Vocalía Local del Registro Federal de	<b>Requerimiento:</b> <sup>46</sup> Informar si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Jaime Rodríguez Gutiérrez.

<sup>41</sup> Visible en la foja 353 del expediente.

<sup>42</sup> Visible en las fojas 354 a 357 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en las fojas 361 a 368 del expediente.

<sup>44</sup> Visible en las fojas 369 a 372 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en la foja 389 del expediente.

<sup>46</sup> Visible en las fojas 369 a 372 del expediente.

		Electores del INE	<b>Respuesta:</b> <sup>47</sup> No se encontró registro en el Padrón Electoral con ese nombre. Además, informa que se requiere la fecha y entidad de nacimiento para un adecuado acceso a nuestro sistema de consulta.
11	Nueve de agosto	Fiscalía General del Estado de Chihuahua	<b>Requerimiento:</b> <sup>48</sup> Informar si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Jaime Rodríguez Gutiérrez.  <b>Respuesta:</b> <sup>49</sup> <i>“...en las bases de datos estatales y nacionales con las que se cuenta, se localizan múltiples homonimias coincidentes... se necesitan más datos generales para una correcta individualización”.</i>
12	Dieciocho de agosto	Víctima	<b>Requerimiento:</b> <sup>50</sup> Informar y/o proporcione datos de localización, contacto y/o domicilio respecto de Jaime Rodríguez Gutiérrez.  <b>Respuesta:</b> <sup>51</sup> La Lic. Leyna Noely Carrillo Álvarez, señala que <i>“posterior a tener conversaciones con la víctima, ella me señala no tener datos con relación al C. Jaime Rodríguez Gutiérrez”</i> .
13	Veintiséis de agosto	Señala seis entes públicos y/o privados.	<b>Requerimiento:</b> <sup>52</sup> <i>“Solicitar el apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos y privados... A efecto de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad, informen si dentro de sus registro obra información, domicilio y/o datos a nombre de Jaime Rodríguez Gutiérrez”.</i>  <b>Respuesta:</b> <sup>53</sup> En algunos casos se recibieron las respuestas correspondientes y en otros se levantó la constancia en la cual se hace manifiesta que no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia del Instituto.
14	Veintisiete de agosto	Dirección Jurídica del Instituto	<b>Requerimiento:</b> <sup>54</sup> Inspección ocular que realice fedatario electoral, levantando un acta circunstanciada sobre el ingreso a una liga electrónica, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignadas las líneas telefónicas con el número descrito en el mismo.  <b>Respuesta:</b> <sup>55</sup> Se levanta acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-513/2024 de fecha veintisiete de agosto.
15	Veintiocho de agosto	Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel	<b>Requerimiento:</b> <sup>56</sup> Indicar el nombre de la persona propietaria que se encuentra registrada con la línea telefónica asociada al número telefónico descrito en el mismo.  <b>Respuesta:</b> <sup>57</sup> La institución requerida, señala que el numero mencionado, no es número que se encuentra registrado en su sistema.
16	Dos de Septiembre	Jaime Rodríguez Gutiérrez	<b>Requerimiento:</b> <sup>58</sup> a) Informar si le fue prestado un remolque por parte de la víctima. b) En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique en qué fecha le fue prestado, así como la duración y finalidad del préstamo. c) Indique si realizó modificaciones al remolque, y en su caso, cuál fue el costo de dichas modificaciones y si las

<sup>47</sup> Visible en la foja 388 del expediente.<sup>48</sup> Visible en las fojas 369 a 372 del expediente.<sup>49</sup> Visible en las fojas 387 y 395 del expediente.<sup>50</sup> Visible en las fojas 390 a 392 del expediente.<sup>51</sup> Visible en la foja 398 del expediente.<sup>52</sup> Visible en las fojas 399 a 401 del expediente.<sup>53</sup> Visible en las fojas 433; 437; 445 y 446; 459; 460; y 461 del expediente, correspondientemente.<sup>54</sup> Visible en las fojas 415 y 416 del expediente.<sup>55</sup> Visible en las fojas 418 a 422 del expediente.<sup>56</sup> Visible en las fojas 423 a 425 del expediente.<sup>57</sup> Visible en las fojas 453 a 458 del expediente.<sup>58</sup> Visible en las fojas 438 a 441 del expediente.

			<p>mismas fueron autorizadas por persona que le presto el remolque.</p> <p>d) Señale la fecha en que realizó la devolución del remolque y cuál fue el motivo de la devolución.</p> <p>e) Señale, cuándo lo entregó a quien se lo presto y cuál fue el motivo.</p> <p>f) Proporcione cualquier otra información relevante relacionada y que considere pertinente.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>59</sup> Constancia de clave I-IEE-UA-UC-0168/2024, en la cual se hace manifiesta que no se presentó promoción ni documentación alguna.</p>
17	Doce de septiembre	Señala dos entes públicos y/o privados.	<p><b>Requerimiento:</b><sup>60</sup> Solicitar el apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos y privados para informar si dentro de sus registros obra información, domicilio y/o datos a nombre de Jaime Rodríguez Gutiérrez.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>61</sup> Se recibieron las respuestas correspondientes.</p>
18	Doce de septiembre	Jaime Rodríguez Gutiérrez	<p><b>Requerimiento:</b><sup>62</sup></p> <p>a) Informe si le fue Prestado un remolque por parte de la víctima.</p> <p>b) En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique en qué fecha le fue prestado, así como la duración y finalidad del préstamo.</p> <p>c) Indique si realizó modificaciones al remolque, y en su caso, cuál fue el costo de dichas modificaciones y si las mismas fueron autorizadas por persona que le presto el remolque.</p> <p>d) Señale la fecha en que realizó la devolución del remolque y cuál fue el motivo de la devolución.</p> <p>e) señale, cuándo lo entregó a quien se lo presto y cuál fue el motivo.</p> <p>f) Proporcione cualquier otra información relevante relacionada y que considere pertinente.</p> <p><b>Respuesta:</b><sup>63</sup></p> <p><i>“Con relación a lo solicitado en el inciso b) de requerimiento, les Informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Si me fue prestado un remolque por parte de la víctima: R. SI</i></p> <p><i>En relación a la fecha, no recuerdo exactamente, solo se que fue al inicio de las campañas políticas para diputados federales, esto es como a mediados del mes de marzo, y la duración del préstamo fue de un mes y medio aproximadamente, y la finalidad era darle inicio a la campaña del candidato a diputado federal del Licenciado Mario Arturo Pico, a quien, en al inicio de la campaña, le coordine los trabajos de campaña.</i></p> <p><i>En efecto, a dicho remolque le modifique un poco, solo en cuanto que se le coloco cierta estructura metálica a efecto de ponerle sombra al mismo, se le puso una estructura y se le puso malla sombra para tapar el sol y poder hacer los recorridos de campaña.</i></p> <p><i>No recuerdo la fecha exacta, sin embargo, este remolque se lo entregue personalmente a la víctima, como a mediados o finales de abril, toda vez de que ella iba a realizar la su campaña para diputada local.</i></p> <p><i>El remolque, lo entregue a finales o mediados del mes de abril, en forma personal a la víctima, por la razón antes expresada, toda vez de que la víctima, iniciaba su campaña para diputada local por el partido MC.</i></p> <p><i>En lo personal, me retire de la coordinación de la campaña del Licenciado Mario Arturo Pico, porque considere que sus actuaciones no correspondían a una función o actuar correcto de un candidato, pues entro en choque directo con</i></p>

<sup>59</sup> Visible en la foja 462 del expediente.

<sup>60</sup> Visible en las fojas 464 a 469 del expediente.

<sup>61</sup> Visible en las fojas 478; 499; y 479 a 491 del expediente, correspondientemente.

<sup>62</sup> Visible en las fojas 464 a 469 del expediente.

<sup>63</sup> Visible en la foja 477 del expediente.

			<i>la víctima y pues ya no quise seguir en ese punto de conflicto entre ellos”.</i>
--	--	--	---

#### 4.2. Valoración probatoria

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con relación a las **pruebas periciales**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso d); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Por lo que hace a la **prueba presencial** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.<sup>64</sup>

#### **4.3. Análisis de la acreditación de los hechos**

En primer lugar, es de señalar que en los asuntos en los que se reclama la comisión de presuntos actos de VPG, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar las pruebas que integran la investigación, los elementos del caso y su contexto con perspectiva de género.

---

<sup>64</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”; así como, el criterio sustentado en el expediente de clave SUP-JE-107/2016.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso.<sup>65</sup>

Es decir, para la Sala Superior la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Además, ha señalado que en la apreciación o valoración de las pruebas la persona juzgadora debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.<sup>66</sup>

Así, a continuación se procederá a realizar un análisis integral de los hechos, de las pruebas y de las conductas a la luz del contexto en que fueron denunciadas, a fin de determinar si se encuentran acreditados o no.

Asimismo, se atenderá a la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, figura que es de señalar no opera de forma automática con la sola manifestación de la víctima de VPG, sino que debe soportarse de indicios que si bien no tienen valor probatorio por sí mismos, en conjunto pueden conducir a otorgarlo.

Además, en el expediente SUP-REC-91/2020 que dio origen a la citada jurisprudencia se determinó que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

---

<sup>65</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-325/2023.

<sup>66</sup> Véanse los precedentes SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-91/2020 y acumulado.

#### 4.3.1. Acreditación del carácter de las partes del PES

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, este Tribunal determina sobre la acreditación de los hechos lo siguiente:

- **Carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de otrora candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, postulada por MC.**

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditado el carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como otrora candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, postulada por MC, tal y como consta en el formato de registro de su candidatura ante el Instituto<sup>67</sup> y toda vez que, es un hecho notorio y no controvertido por las partes.<sup>68</sup>

- **Carácter de Mario Arturo Pico Castañeda, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba tenía la calidad de candidato a la diputación por el distrito 03 federal, postulado por MC.**

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditado el carácter de Mario Arturo Pico Castañeda como otrora candidato a la diputación por el distrito 03 federal, postulado por MC, tal y como consta en el formato de registro de su candidatura ante el INE<sup>69</sup> y toda vez que, es un hecho notorio y no controvertido por las partes.<sup>70</sup>

#### 4.3.2 Manifestaciones vertidas en el escrito inicial de denuncia por la presunta víctima

<sup>67</sup> Visible en fojas 102 y 103 del expediente.

<sup>68</sup> Visible en: <https://conoceleschihuahua.com/perfil?3b66ae44-d86e-437b-98b8-033d5f86dc8e>. Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

<sup>69</sup> Visible en fojas 171 a 175 y 190 a 202 del expediente.

<sup>70</sup> Visible en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/7160/4>. Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

A continuación, se procede a realizar un análisis integral sobre los hechos vertidos por la denunciante y su acreditación, por lo que, si bien se plasman conforme a lo asentado en el escrito de denuncia, para determinar lo correspondiente sobre su acreditación o no, este órgano jurisdiccional los examinará a la luz del contexto denunciado.

1. *“El veintiuno de febrero recibí la invitación para contender por la diputación de distrito **DATO PERSONAL PROTEGIDO** local por parte del Lic. Jaime Rodríguez Gutiérrez, coordinador de Mario Arturo Pico, quien participara por el Distrito 03 Federal, con quien se me pide hacer mancuerna debido a colindancia que tienen los Distritos”.*

Se tiene por acreditado el hecho uno de su escrito inicial de denuncia, al no ser un hecho controvertido por las partes, ya que, Jaime Rodríguez Gutiérrez, aceptó dicha invitación en su escrito de contestación.<sup>71</sup>

2. *“El miércoles seis de marzo el Lic. Jaime Rodríguez Gutiérrez (en ese momento aún coordinaba la campaña de Mario Arturo Pico) me comentó que ocupábamos un remolque para la campaña, yo consigo un remolque y fueron por él, posteriormente le hicieron cambios al remolque, sin mi consentimiento, no supe quien ordenó las modificaciones, haciendo uso de este el Candidato Mario Arturo Pico para sus presentaciones y recorridos”.*

Se tiene por acreditado el préstamo del remolque, la realización de modificaciones a éste, y el uso de él por parte del excandidato denunciado; ya que no constituyen un hecho controvertido por las partes, toda vez que, estos hechos son admitidos tanto por Mario Arturo Pico Castañeda en el escrito mediante el cual dio contestación a la solicitud de información del Instituto,<sup>72</sup> como por Jaime Rodríguez

---

<sup>71</sup> Visible en fojas de la foja 504 a la 506 del expediente.

<sup>72</sup> Visible en fojas 361 y 362 del expediente.

Gutiérrez en la respuesta de requerimiento realizado igualmente por el Instituto, así como en su escrito de contestación a la denuncia.<sup>73</sup>

En tanto, por lo que hace a la ausencia de consentimiento para las modificaciones, se tiene que el excandidato señala que “*se realizó modificaciones al remolque para colgar las lonas, modificaciones que las hizo el coordinador de campaña el licenciado Jaime Rodríguez en su casa ya que comentó que la víctima ya estaba enterada de dichas modificaciones, ya que el remolque que les prestó se encontraba en pésimas condiciones para poder usarlo en las calles*”; y Jaime Rodríguez Gutiérrez señala, que ella misma -la denunciante- lo canalizó con señor de nombre Miguel Jacobo -dueño de la traila- quien le dijo donde se encontraba y le pidió que pasara por él a su domicilio, a quien le comentó que requería hacerle algunas modificaciones, por lo que le pidió permiso personalmente para cambiarle de color, a lo que dicha persona le contestó “*si, hágale lo que considere necesario para la campaña*”; que tal situación la comentó con la denunciante, con quien hay buen entendimiento y ha tenido una relación buena de forma recíproca.

Por lo que, con relación al consentimiento en las modificaciones realizadas al remolque, tenemos que ambos denunciados niegan la falta de conocimiento de la denunciante respecto a éstas, sin que en el expediente obren elementos de convicción a fin de acreditar un aviso o notificación previa sobre las modificaciones en mención. Por lo que, al tratarse de un hecho negativo, donde la carga probatoria no recae en la denunciante, es que se tiene por ciertas las afirmaciones relativas a la falta de consentimiento sobre modificaciones al remolque.<sup>74 75</sup>

3. “*El Candidato en su arranque de campaña me invito a acompañarlo como simpatizante, y me comentó que tenía que*

<sup>73</sup> Visible en fojas 477 y 504 a la 506, respectivamente, del expediente.

<sup>74</sup> Sirve de orientación la Tesis 818571, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIENAS. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**”.

<sup>75</sup> Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

*hacer aportaciones económicas para gastos de redes y algunas cosas más, así mismo, su suplente días después me pide dinero prestado”.*

Por lo que hace a la solicitud de “*aportaciones económicas para gastos de redes y algunas cosas*” por parte del excandidato denunciado, tenemos que en el expediente no obran elementos de convicción alguna que lo acrediten, ello sin que pasen por desapercibidas las manifestaciones de Jaime Rodríguez Gutiérrez, en su escrito de contestación de denuncia<sup>76</sup> en las cuales señala que “*no lo supe, no me consta, pues no estaba presente en ese momento que manifiesta, sin embargo, después me enteré que si le había solicitado apoyo económico*”, esto ya que él mismo señala que no estaba presente y que “*no le consta*”, y aunque manifieste que tuvo conocimiento posteriormente, no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no refiere cómo tuvo conocimiento, cuándo, ni en qué lugar o porqué medio.

En tanto, respecto a la solicitud de dinero prestado por parte del suplente del candidato denunciado, si bien se anexa captura de pantalla en su escrito de denuncia,<sup>77</sup> de la que se advierte que no se prestó algún monto económico, se tiene que el hecho es imputado a un tercero que no fue denunciado en el presente procedimiento, por lo que, este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto. Lo anterior, sin que se transgredan los derechos de la presunta víctima, toda vez que los hechos constitutivos de VPG, son imputados en su escrito de denuncia directamente al excandidato propietario denunciado.

4. “*Al mes de que ellos tenían usando el remolque le pido al Lic. Jaime Rodríguez Gutiérrez el remolque para ver las modificaciones que le haría y me comenta que pase por el remolque, y me comenta que me traiga 10,000 diez mil pesos, por lo que se le hizo a el remolque, comentándole que a mí no*

<sup>76</sup> Visible en fojas de la foja 504 a la 506 del expediente.

<sup>77</sup> Visible en foja 17 del expediente.

*se me notificó de este costo por lo que yo tendría que pagar para dejarla en las condiciones que se prestó, en un acto de comunión le comente a el Lic. Rodríguez que lo apoyaría con 5,000 cinco mil pesos mismos que ya se le entregaron (los tubos y puestos al remolque también se le entregaron). Mientras recibía el remolque por parte del Lic. Rodríguez, el Candidato Mario Arturo Pico me estaba bombardeando con mensajes, que yo le debía 15,000 quince mil pesos y que los tenía que pagar, seguido de múltiples llamadas y una campaña de difamación hacia mi persona"; y*

5. *"El martes nueve de abril a través de llamadas y mensajes amenazadores dirigidos de manera dolosa, mencionando de manera directa que me quitaría de la candidatura por la Diputación por Movimiento Ciudadano al distrito local **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, llamándome ratera, mal agradecida, ladrona no sabiendo con qué clase de persona me había enfrentado (refiriéndose a él mismo), expresando que él se encargaría que nadie vote por mi candidatura".*

Se tiene por acreditada la entrega del remolque a la denunciante ya que, de conformidad con el escrito inicial<sup>78</sup> y la contestación de Jaime Rodríguez Gutiérrez,<sup>79</sup> él mismo, hizo entrega de éste, por lo que es un hecho no controvertido por las partes.

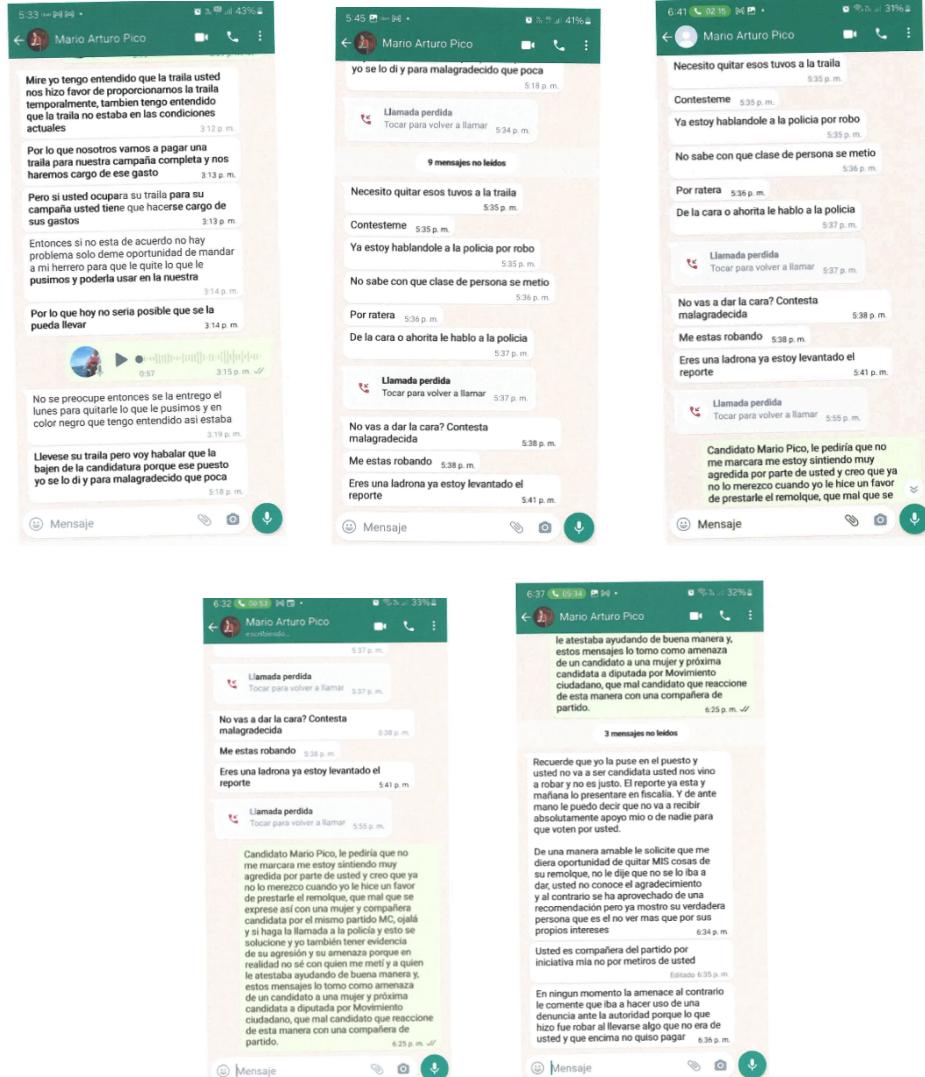
En tanto, por lo que hace a la solicitud directa de Jaime Rodríguez Gutiérrez, de diez mil pesos por las modificaciones a la traila, no se aportan pruebas que lo acredite ni aun de forma indiciaria.

Por lo que hace, a los mensajes de Mario Arturo Pico Castañeda -hecho 4 y 5- se tiene que éste envío diversos mensajes por WhatsApp a la denunciante e hizo intentos de llamadas por esa vía, conforme a las capturas de pantalla insertas y anexas al escrito de denuncia,<sup>80</sup> mismas que corresponden a las siguientes:

<sup>78</sup> Visible en fojas de la foja 08 a la 16 del expediente.

<sup>79</sup> Visible en fojas de la foja 504 a la 506 del expediente.

<sup>80</sup> Visible en fojas 18 a 22 del expediente.



Lo anterior, ya que, si bien estas, documentales privadas tienen un valor indiciario, atendiendo a las manifestaciones de la denunciante y al contexto de los hechos -de los que se advierte tuvieron origen con motivo del préstamo de una traila o remolque y sus modificaciones, lo cual es coincidente con la conversación contenida en las capturas de pantalla de *WhatsApp*-, así como a la ausencia de contestación y medios probatorios por parte del denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, esta autoridad en su deber de juzgar con perspectiva de género, no debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar más allá de las cargas mínimas para probar los hechos y debe aplicar la reversión de la carga probatoria por lo que hace a este hecho.<sup>81 82</sup>

<sup>81</sup> Lo cual resulta acorde al artículo 278, numeral 3, de la Ley Electoral, que señala que las documentales privadas harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como con la jurisprudencia 8/2023.

<sup>82</sup> Véase SG-JDC-25/2024.

6. “*El veintiséis de abril presenté un oficio ante el partido Movimiento Ciudadano, informando la situación, para que se tomaran las medidas pertinentes y se hablara con el candidato Mario Arturo, pero hasta el momento no he tenido respuesta alguna por parte del dirigente del partido o algún integrante de este*”.

Se tiene por acreditado la presentación de un escrito por parte de la denunciante ante MC, ya que, se adjuntó copia a su escrito de denuncia,<sup>83</sup> además de ser un hecho no controvertido por las partes, al ser aceptado por MC.<sup>84</sup>

7. “*El veintiocho de abril se filtran mensajes del chat de candidatos de Movimiento Ciudadano, donde se supone que somos todas personas de confianza, el Señor conocido como Saláis publica un mensaje que yo publiqué en el chat de candidatos, usando contra mi Coordinador de campaña el Lic. Esteban Martínez Sánchez, mencionando que votar por mí sería votar por la escoria, cumpliendo así con el desprecio que ya me había amenazado*”.

Respecto a este hecho, si bien se adjuntó captura de pantalla de la publicación,<sup>85</sup> los hechos se atribuyen directamente a una persona de nombre Saláis, misma que no fue denunciada, además que, en respuesta a consulta realizada por la propia Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo del siete de mayo, la denunciante, por conducto de su representante autorizada manifestó no ser su voluntad llamarlas al procedimiento “al ser solo conocedores de los hechos, más no participes”. En consecuencia, al no advertirse una imputación directa o indirecta hacia los denunciados ni probanza alguna que de forma indiciaria implique la participación de éstos, este Tribunal atendiendo al derecho de audiencia y debido proceso previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre

---

<sup>83</sup> Visible en foja 24 del expediente.

<sup>84</sup> Visible en fojas 514 a 516 del expediente.

<sup>85</sup> Visible en foja 23 del expediente.

la acreditación o no del mismo, ya que ello pudiera implicar una vulneración a los derechos de persona diversa a las partes del presente asunto, al no tener la oportunidad de una debida defensa.

Lo anterior, sin que se advierta una afectación a los derechos de la denunciante, ya que de la narración de los hechos no se advierte que éste tenga relación con los atribuidos a Mario Arturo Pico Castañeda -quien fue denunciado directamente por la excandidata-, ni por Jaime Rodríguez Gutiérrez -llamado al procedimiento por la Secretaría Ejecutiva-.

8. *“El día veintinueve de abril, Leobardo Delgado Bravo me notifico, que, donde me viera se la iba a pagar y me pondría una buena chinga, en el trayecto a mi casa de ese mismo día pude ver un vehículo que me seguía, por lo cual debí ingresar al fraccionamiento donde vivo en el cual el acceso solo se permite a residentes, hasta hoy no he podido salir a campaña por el miedo psicológico que el candidato Mario Arturo Pico ha creado en mí. Yo tuve que salirme de la ciudad por el temor de que a mí o a mi familia les pasara algo”.*

De lo narrado por la denunciante se desprenden diversos hechos:

- a) Una notificación por parte de Leobardo Delgado Bravo, el veintinueve de abril, respecto a que “donde la viera se la iba a pagar y le pondría una buena chinga”;
- b) El mismo día, en el trayecto a su casa, la denunciante pudo ver un vehículo que la seguía, por lo que debió ingresar al fraccionamiento donde vive, en el cual el acceso solo se permite a residentes.
- c) Que los hechos anteriores, ocasionaron que, a la presentación de la denuncia, no había podido salir a campaña por el miedo psicológico que el denunciado Mario Arturo Pico Castañeda le había creado y que tuvo que salir de la ciudad por el temor que a ella o a su familia le pasara algo.

Respecto al hecho identificado con el inciso a) es de señalar, que éste se le atribuye a la persona de nombre Leobardo Delgado Bravo, percibiéndose como si ésta persona le estuviera realizando las amenazas, motivo por el cual la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo del siete de mayo, le consultó si era su voluntad llamar a esta persona al procedimiento como presunto responsable, a lo que la denunciante, por conducto de su representante autorizada manifestó por escrito, no ser su voluntad llamarla al procedimiento “al ser solo conocedor de los hecho, más no participe”.

En tanto, mediante escritos del veintiocho de junio y dos de octubre, a través de los cuales presenta alegatos, refiere igualmente por conducto de representante, que fue “*notificada por Leobardo Delgado Bravo que Mario Alberto Pico donde la viera se la iba a pagar y le pondría una buena chinga*”.<sup>86</sup> Es decir, que la notificación refiere a lo dicho por el excandidato denunciado.

Ahora bien, de las probanzas y valoración de los elementos en su contexto integral que obran en el expediente, -de los cuales se desprende que efectivamente hubo otros señalamientos mediante mensajes de WhatsApp, y que serán motivo de análisis en esta sentencia-, no es posible tener por acreditado el mensaje o notificación en estudio; ello toda vez que la denunciante no adjuntó medio probatorio alguno que, aun de forma indiciaria permitiera acreditarlo, además que, Leobardo Delgado Bravo, a voluntad expresa de la propia denunciante en ningún momento formó parte del procedimiento.

Lo anterior, sumado a que la denunciante es omisa en expresar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el hecho.

Por lo que hace al hecho identificado como b), la denunciante omite señalar mayores elementos, circunstancias, refiriendo que después

---

<sup>86</sup> Fojas 281 reverso y 509 reverso del expediente.

de la notificación de Leobardo Delgado Bravo, en el trayecto a su casa pudo ver un vehículo que la seguía, por lo que debió ingresar al fraccionamiento donde vive, en el cual el acceso sólo se permite a residentes, es decir, no realiza una descripción del vehículo en su denuncia,<sup>87</sup> ni señala si pudo percibir quién la seguía, si era el excandidato denunciado por ella; sino que además, en su propio escrito de denuncia de forma posterior refiere que mandaron a personas a seguirla.<sup>88</sup>

Así, de los elementos probatorios que obran en el expediente, ninguno es tendiente a acreditar este hecho, y en el contexto integral de los hechos, no es posible tenerlo por acreditado, ni que éste sea atribuible a alguno de los denunciados, en particular al excandidato.

Por lo que hace a los hechos identificados con el inciso c), tenemos que estos refieren a hechos propios, que más que un hecho que deba acreditarse, se refiere a una consecuencia de los dos anteriores, es decir, al mensaje de Leobardo Delgado Bravo y al vehículo que señala la siguió en el trayecto a su casa, así como, de los restantes hechos expuestos en su denuncia, situación que generó que a la presentación de ésta, no pudiera salir a campaña por el miedo psicológico que el denunciado Mario Arturo Pico Castañeda le había creado y que tuvo que salir de la ciudad por el temor que a ella o a su familia le pasara algo.

9. “*El treinta de abril, recibí una llamada de quien es mi suplente **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y me dijo que recibió amenazas por parte del candidato en comento, me dijo que no es su intención continuar con la suplencia que renunciara, por lo cual le dije que denunciáramos a lo que me respondió que no*”.

---

<sup>87</sup> No obstante, del dictamen pericial con perspectiva de género, visible en foja 224, se desprende que, sí realiza una descripción, señalando que “la siguió una camioneta negra tipo suburban, Tahoe con vidrios polarizados, de esas de gente bonita”, sin embargo, tampoco refiere haber alcanzado a ver a la persona que manejaba el vehículo y por ende una descripción de la misma.

<sup>88</sup> Foja 14 del expediente.

De la narración del presente hecho se advierte que el mismo se encuentra dirigido a robustecer el temor producido en la denunciante por los hechos que narra le sucedieron de forma directa, ello aún y cuando las amenazas que alude fueran dirigidas hacia quien señala como su suplente, sin embargo, no aporta elementos que siquiera de forma indiciaria permitan acreditar lo narrado, además que, pronunciarse sobre posibles amenazas hacia una persona diversa a la denunciante sin que medie su consentimiento, podría generar una revictimización, y transgredir los derechos de la misma.

Ello, aunado a que, de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE119/2024,<sup>89</sup> se advierte que el registro como candidata de la persona que alude, no fue aprobado ante el incumplimiento del requisito de “*Ser originaria o vecina del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección./Cuando el municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, la residencia bastará con que se tenga en el municipio que se trate*”.

En consecuencia, se tienen por acreditados los hechos numerados como 1, 2, 4, 5 y 6, en los términos planteados en líneas anteriores, por lo que será sobre éstos, que se procederá a su estudio en un análisis integral y contextual en el apartado correspondiente de la presente sentencia, a fin de determinar si las conductas realizadas por los denunciados son constitutivas de VPG.

## 5. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de

---

<sup>89</sup> Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf> . Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”; y jurisprudencia en materia común, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.<sup>90</sup>

Ahora bien, acorde con el Protocolo, la perspectiva de género constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.<sup>91</sup>

Es criterio de la Sala Superior<sup>92</sup> y la SCJN,<sup>93</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**<sup>94</sup>

<sup>90</sup> Ver la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

<sup>91</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>92</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>93</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

<sup>94</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

Por lo que, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y 4º de la Constitución; 5 y 10 inciso c) de la CEDAW;<sup>95</sup> así como 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Así, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>96</sup>

De modo que, las autoridades deben hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia<sup>97</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

---

<sup>95</sup> Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;...

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>96</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

<sup>97</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

Así, el estudio<sup>98</sup> que se realiza, es en cumplimiento a las obligaciones constitucionales<sup>99</sup> y convencionales<sup>100</sup> que este órgano jurisdiccional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,<sup>101</sup> de la SCJN, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, este Tribunal considerará los siguientes elementos:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

<sup>98</sup> Como consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCM-JDC-312/2023 y SCM-JDC-395/2023.

<sup>99</sup> Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución General.

<sup>100</sup> Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>101</sup> De rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>102</sup>, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Marco Normativo

#### 6.1.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho humano a la igualdad y no discriminación se contienen en el artículo 1° párrafos primero y quinto, así como artículo 4° párrafo primero de la Constitución Federal; al reconocer que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>102</sup> Lo que fue establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

Es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electORALES.

El marco jurídico nacional constitucional, legal<sup>103</sup> y convencional<sup>104</sup> reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad<sup>105</sup> es una categoría de análisis para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato.

La CEDAW en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

### **6.1.2. Derecho político electoral del voto pasivo de acceso a un cargo público**

---

<sup>103</sup> Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

<sup>104</sup> Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

<sup>105</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADAs\\_que\\_Interseccionalidad\\_abril.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADAs_que_Interseccionalidad_abril.pdf)

El artículo 7º de la CEDAW, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Así como, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros y sin discriminación alguna.

A su vez, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Del mismo modo, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Además, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos

humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

A nivel nacional el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

En tanto, el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35 de la misma, al disponer que todas las personas ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de las personas de ser votadas o al voto pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.<sup>106</sup>

#### **6.1.3. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, acorde a los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Para; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos

---

<sup>106</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la CEDAW en su artículo 1°, define a la discriminación de la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la CEDAW, establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación entre hombres y mujeres y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad entre los géneros, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

#### **6.1.4. Violencia política contra la mujer en razón de su género**

La LGAMVLV,<sup>107</sup> la LEDMVLV<sup>108</sup> y Ley Electoral,<sup>109</sup> conceptualizan a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la

---

<sup>107</sup> Artículo 20 Bis.

<sup>108</sup> Artículo 6, fracción VI.

<sup>109</sup> Artículo 3 Bis, numeral 1, inciso v).

función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así mismo, dicha normativa refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Ahora bien, puede manifestarse de manera enunciativa mas no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, la LGAMVLV refiere que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:<sup>110</sup>

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

<sup>110</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la LGAMVLV.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

En tanto, la Ley Electoral,<sup>111</sup> señala que la VPG, dentro o fuera del proceso electoral, constituye una infracción a esa Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

---

<sup>111</sup> Artículo 256 BIS.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

#### 6.1.5. Marco jurisprudencial

La Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, la propia Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>112</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar

---

<sup>112</sup> *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

con debida diligencia,<sup>113</sup> y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.<sup>114</sup>

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes denunciantes; asimismo, indicó que debían concurrir cinco elementos con los cuales se configura y demuestra la existencia de VPG en el debate político:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>114</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

En lo que respecta a los estereotipos de género,<sup>115</sup> éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

En cuanto a esto, el artículo 5 de la CEDAW,<sup>116</sup> dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Así, la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro, “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, menciona que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
- Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
- Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

<sup>115</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

<sup>116</sup> Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; y
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

#### 6.1.6 Los elementos de la LGAMVLV

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

Así, del catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren de la LGAMVLV así como la LEDMVLV, resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la LGAMVLV también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género”.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la VPG no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la

persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, las personas juzgadoras deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, las personas juzgadoras deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electORALES de la mujer, de manera sofisticada.

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, la jurisprudencia 21/2018, aun y cuando se encuentra dirigida a hechos que se dan en el debate político, complementa esa visión al establecer los elementos que actualizan la VPG.

## 6.2. Caso Concreto

La denunciante refiere que sufrió de VPG por parte de Mario Arturo Pico Castañeda, en tanto, el Instituto, determinó llamar al procedimiento a Jaime Rodríguez Gutiérrez, toda vez que, de la información obtenida, consideró que se podría advertir su posible participación activa, ya que presuntamente, a dicho de Mario Arturo Pico Castañeda, tuvo participación y manejo directo del remolque

materia del procedimiento, realizando modificaciones y la entrega de éste.

Así, la denunciante, señala una serie de hechos, mismos que fueron examinados en el apartado correspondiente a la acreditación de hechos, en el cual se realizó un análisis integral sobre éstos.

### 6.2.1. Análisis previo

Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

En este asunto, es posible identificar a la otra candidata dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o **forma parte del grupo de mujeres, al que precede un trato discriminatorio, porque se les ha impedido participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.**<sup>117</sup>

Categoría que se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.<sup>118</sup>

Además, de la información documental recabada en la investigación, se advierte que la presunta víctima pertenece al grupo de la diversidad sexual, y fue postulada en cumplimiento a una acción

---

<sup>117</sup> Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”.

<sup>118</sup> Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

afirmativa<sup>119</sup> por lo que se reúnen características de interseccionalidad.<sup>120 121</sup>

En un análisis del **contexto objetivo**, tenemos que atendiendo a las circunstancias en que se narran los hechos, mismos que con antelación se precisaron, se advierte que estos ocurrieron a partir del seis de marzo, dentro del periodo de registro de candidaturas<sup>122</sup> –momento en el cual la denunciante tenía la intención de registrarse como candidata en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024-, con motivo del préstamo de un remolque al cual se le realizaron modificaciones de forma posterior y los gastos generados con motivo de ello, lo que se advierte generó una serie de mensajes enviados por parte de Mario Arturo Pico Castañeda a la denunciante.

Ahora bien, respecto a **datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada**, es de señalar lo siguiente:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del Módulo sobre Ciberacoso 2023<sup>123</sup> destacó que 46.7 millones de mujeres utilizan internet en México, de las cuales **10.3 millones fueron acosadas**: 4.3 millones en *Facebook*, **3.9 millones en WhatsApp** y 1.2 millones en *Instagram*. En tanto, en el caso del estado de Chihuahua, el 21.1% de las mujeres usuarias de internet experimentó alguna situación de ciberacoso.

Incluso el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo detectó tres tendencias en el lenguaje que emplean las publicaciones denunciadas por VPMG<sup>124</sup>:

<sup>119</sup> Foja 102 del expediente.

<sup>120</sup> Ver la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: “**DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**”, consultable como criterio orientador.

<sup>121</sup> Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

<sup>122</sup> Conforme a información visible en: [https://ieechihuahua.org.mx/calendario\\_electoral\\_2024](https://ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral_2024)

<sup>123</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf).

<sup>124</sup> Véase “*Candidaturas paritarias y violencia política digital en México: Un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género*” consultable en <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/candidaturas-paritarias-y-violencia-politica-digital-en-mexico-un-analisis-de-datos-sobre-la-violencia-politica-en-razon-de>

- i) Expresiones denigrantes y discriminatorias.
- ii) Asociación de la apariencia física con la capacidad para gobernar, y
- iii) Mensajes contra la participación política de las mujeres.

Como resultado de esas vivencias traumáticas, 6.6 millones de mujeres experimentaron enojo, 4.1 millones desconfianza y 3.5 millones miedo<sup>125</sup>, mientras que 400 mil tuvieron un daño a su imagen profesional o laboral.

Por lo anterior, es posible advertir que la ciberviolencia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación<sup>126</sup> tiene una afectación individual y colectiva con un impacto en la imagen pública de las mujeres, lo cual es un capital importante para aquellas que participan en la arena política o aspiran a ocupar un cargo público.

Además, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)<sup>127</sup> estima que en el año dos mil veintiuno el estado de Chihuahua, el setenta y un por ciento (71%) de las mujeres de quince años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida.<sup>128</sup>

Actualmente el Instituto tiene a ocho personas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, de los cuales la totalidad son hombres.<sup>129</sup> Asimismo, de información del INE se desprende que, al veintiocho de octubre, cuatrocientas catorce personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas

---

<sup>125</sup> De acuerdo con el “*Mapa Ushahidi de Take Back The Tech*” las mujeres que vivieron violencia relacionada con la tecnología refieren daño emocional (33%) y daño reputacional (20%).

<sup>126</sup> Organización de los Estados Americanos, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos*, consultable en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

<sup>127</sup> Visible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08\\_chihuahua.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08_chihuahua.pdf).

<sup>128</sup> En el ámbito escolar, laboral, comunitario y familiar.

<sup>129</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/ UIG personas sancionadas#sancionadas>.

Sancionadas en Materia de VPG, de las cuales trescientas veintiocho son hombres y ochenta y seis mujeres.<sup>130</sup>

Además, es de señalar, que el municipio en el que se señala se dieron los hechos, Juárez, es conocido por un alto número de feminicidios, delito que fue configurado a raíz de la sentencia del “Campo Algodonero”, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición y muerte de tres mujeres de Ciudad Juárez.<sup>131</sup>

Lo anterior, resulta de importante para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias del caso.

Por otra parte, del análisis del **contexto subjetivo**, en primer término, tenemos que de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la presunta víctima, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, históricamente han sido de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones, toda vez que es un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, misma que pertenece a la comunidad de la diversidad sexual.<sup>132</sup> En tanto, a los denunciados, se les ubica en el grupo de los hombres.

Ahora bien, del expediente se desprende que, en el caso de la denunciante y Mario Arturo Pico Castañeda, éstos se conocieron por el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con motivo de sus candidaturas, y fueron presentados por Jaime Rodríguez Gutiérrez.<sup>133</sup> En tanto, la denunciante y Jaime Rodríguez Gutiérrez, fueron presentados por una tercera persona, amiga del segundo, igualmente con motivo del proceso electoral en mención.<sup>134</sup>

---

<sup>130</sup> Visible en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

<sup>131</sup> Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm).

<sup>132</sup> Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”.

<sup>133</sup> Foja 504 reverso del expediente.

<sup>134</sup> Foja 505 reverso del expediente.

Asimismo, tenemos que, la denunciante al momento de los hechos contaba con el carácter de candidata a una diputación local, sin que del expediente se desprenda la existencia de una relación, al momento de los acontecimientos, de supra subordinación o de dependencia emocional entre la presunta víctima y los denunciados

En tanto, de las manifestaciones realizadas por la denunciante,<sup>135</sup> se desprende que solamente existía una relación partidista, entre ella y los denunciados, esto, en el caso de la otra candidata y el excandidato por ser, ambos postulados por el partido MC, la presunta víctima como candidata propietaria a una diputación local, como consta en el formato de registro de su candidatura ante el Instituto,<sup>136</sup> y Mario Arturo Pico Castañeda, postulado en el momento de los hechos como candidato a Diputado Federal, como consta en el formato de registro de su candidatura ante el INE,<sup>137</sup> y en tanto, Jaime Rodríguez Gutiérrez, al fungir como coordinador de la campaña de Mario Arturo Pico Castañeda.<sup>138</sup>

#### **6.2.2 Estudio de los hechos a la luz de los tipos normativos establecidos en la Ley Electoral, la LGAMVLV y la LEDMVLV**

Como se vio en apartados previos, del análisis integral de los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el veintiuno de febrero recibió la invitación para contender por la diputación local por la cual fue candidata, ello por parte de Jaime Rodríguez Gutiérrez, coordinador de campaña de Mario Arturo Pico Castañeda, quien participara por el Distrito 03 Federal, y con el que se le pide hacer mancuerna debido a la colindancia que hay entre los distritos.

<sup>135</sup> Visible en fojas 08 a 16 del expediente.

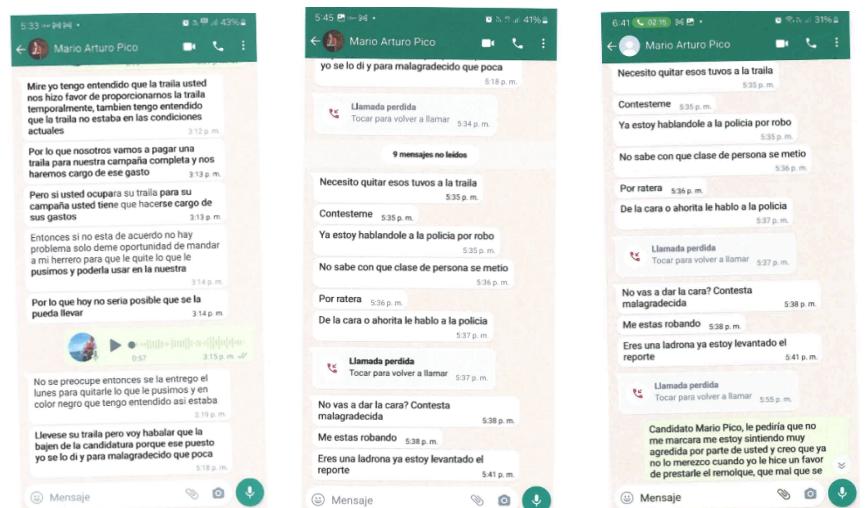
<sup>136</sup> Visible en fojas 102 y 103 del expediente.

<sup>137</sup> Visible en fojas 171 a 175 del expediente.

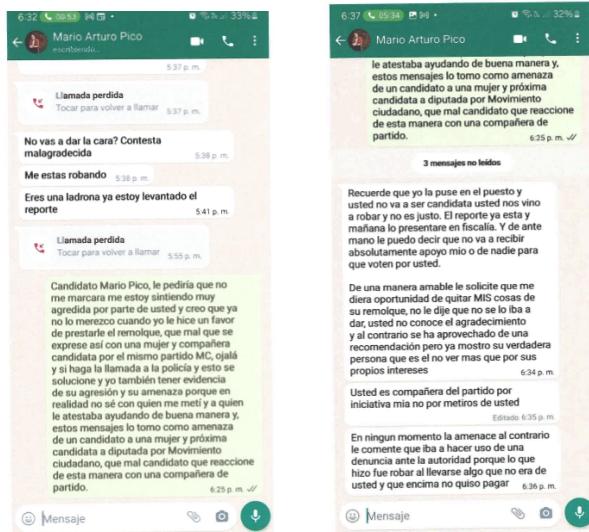
<sup>138</sup> Visible en foja 477 del expediente.

2. El miércoles seis de marzo, Jaime Rodríguez Gutiérrez le comentó que ocupaban un remolque para la campaña, mismo que consiguió y al que posteriormente le hicieron modificaciones sin su consentimiento, que quien hizo uso de éste fue el entonces candidato Mario Arturo Pico Castañeda para sus presentaciones y recorridos.

3. Que al mes de que los denunciados estaban usando el remolque Jaime Rodríguez Gutiérrez se lo entregó, en tanto, a su vez, el entonces candidato Mario Arturo Pico la estaba “bombardeando” con mensajes, seguido de múltiples llamadas; así como, que el martes nueve de abril a través de llamadas y mensajes amenazadores dirigidos de manera dolosa, le mencionó de manera directa que la quitaría de la candidatura por la Diputación por MC, llamándola ratera, mal agradecida, ladrona, no sabiendo con qué clase de persona se había enfrentado (refiriéndose a él mismo), expresándole que él se encargaría que nadie vote por su candidatura. Así la acreditación de que el excandidato denunciado envío diversos mensajes por *WhatsApp* a la denunciante e intentos de llamadas por esa vía, se tiene comprobada conforme a las capturas insertas y anexas al escrito de denuncia,<sup>139</sup> mismas que corresponden a las siguientes:



<sup>139</sup> Visible en fojas 18 a 22 del expediente.



4. La entrega de un escrito por parte de la denunciante a MC, el veintiséis de abril, informando la situación objeto del presente PES.

#### i. Análisis de las hipótesis normativas y su tipicidad

En primer término, este Tribunal advierte que la naturaleza de los hechos en estudio constituye una probable vulneración a los derechos políticos-electorales de la denunciante, cuestión que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Al respecto, nos encontramos frente al señalamiento de actos que, a dicho de la denunciante, se dieron por su calidad de mujer y que son tendentes a afectar su derecho humano al voto en su vertiente pasiva, por tal razón, se afirma el impacto en la materia electoral, de las conductas denunciadas.

Asentado lo anterior, a continuación, se procederá a dilucidar si los hechos que quedaron acreditados en el expediente que nos ocupa, tienen correspondencia con alguna de las hipótesis normativas de la Ley Electoral, de la LGAMVLV y de la LEDMVLV, señaladas por el Instituto.

Para lo cual, es de señalar que, de las hipótesis normativas señaladas por la Secretaría Ejecutiva y por las cuales fueron emplazadas las personas denunciadas, se encuentra correspondencia entre las establecidas en la Ley Electoral, la LGAMVLV y la LEDMVLV, tal como se detalla en la tabla siguiente:

	<b>Tipo de violencia o modalidad</b>	<b>Hipótesis de la Ley Electoral</b>	<b>Hipótesis de la LGAMVLV</b>	<b>Hipótesis de la LEDMVLV</b>
<b>A</b>	VPG	Artículo 256 Bis, numeral 1, incisos e) y f)	Artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XI	Artículos 6 fracción VI y 6-e
<b>B</b>	Violencia Psicológica		Artículos 6 fracción I	Artículo 5 fracción III
<b>C</b>	Violencia Económica		Artículos 6 fracción IV	Artículo 5 fracción V
<b>D</b>	Violencia Análoga		Artículo 6 fracción VII	Artículo 5 fracción VII
<b>E</b>	Violencia Digital		Artículo 20 Quáter	Artículo 6 fracción VII
<b>F</b>	Violencia Mediática		Artículo 20 Quinquies	
<b>G</b>	Violencia Feminicida		Artículo 21	Artículo 6 fracción V

Así pues, las hipótesis normativas anteriormente relacionadas, se describen en las respectivas leyes de la siguiente manera:

**a) VPG**

*Artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XI de la LGAMVLV*

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

**XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

*Artículo 6 fracción VI y 6-e, de la LEDMVLV*

La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- VIII. Realizar o distribuir propaganda político o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación político, cargo o función.
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o

impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.**
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- XXII. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

*Artículo 256 Bis, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley Electoral*

- 1) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una

infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**b) Violencia Psicológica**

*Artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV*

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

*Artículo 5 fracción III, de la LEDMVLV*

La violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

**c) Violencia Económica**

*Artículo 6 fracción IV, de la LGAMVLV*

La violencia económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

*Artículo 5 fracción V, de la LEDMVLV*

La violencia económica, es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**d) Violencia análoga**

*Artículo 6 fracción VII, de la LGAMVLV*

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**e) Violencia Digital**

*Artículo 20 Quáter, de la LGAMVLV*

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

*Artículo 6, fracción VII, de la LEDMVLV*

La violencia digital, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

**f) Violencia Mediática**

*Artículo 20 Quinquies, de la LGAMVLV*

La violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres

y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

#### **g) Violencia feminicida**

##### *Artículo 21, de la LGAMVLV*

La violencia Feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

##### *Artículo 6 fracción V, de la LEDMVLV*

La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Establecido el contenido de las hipótesis normativas de aquellas que se consideraron aplicables por la Secretaría Ejecutiva, en el caso en

estudio, es preciso señalar que en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis, y 259 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral, se establece que, para la actualización de la infracción de VPG, es necesario tener por plenamente acreditado el elemento de género.

Con base en lo anterior, se procederá a encuadrar los hechos acreditados en las hipótesis que este Tribunal sí considera aplicables de la Ley Electoral, la LGAMVLV y la LEDMVLV, para dilucidar si dichas conductas actualizan los diferentes tipos y modalidades de violencia a través de los cuales se puede manifestar la VPG.

## **ii. Hipótesis normativas aplicables a las conductas atribuidas a Jaime Rodríguez Gutiérrez**

Resulta importante delimitar aquellos hechos acreditados que son imputados directamente a Jaime Rodríguez Gutiérrez, ello toda vez que, este fue llamado al PES por el Instituto, ya que consideró se podría advertir su posible participación activa (*“ya que presuntamente a dicho de Mario Arturo Pico Castañeda tuvo participación y manejo directo del remolque materia del procedimiento, realizando modificaciones y la entrega de este”*), es decir, que la denuncia por VPG fue en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, por lo que este Tribunal, desde un análisis integral de todos aquellos hechos en los cuales haya tenido participación<sup>140</sup> procederá a determinar si las conductas pudieran encuadrar en algún tipo de VPG.

Así, tenemos que de los hechos que han quedado plenamente acreditados, los atribuidos a Jaime Rodríguez Gutiérrez son:

- Que el veintiuno de febrero invitó a la denunciante para contender por la diputación local por la cual fue candidata.
- Que, en ese momento, el denunciado era coordinador de campaña de Mario Arturo Pico Castañeda, quien participara por

---

<sup>140</sup> Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

el Distrito 03 Federal, le pidió hacer mancuerna con él debido a la colindancia que hay entre los distritos.

- Que Jaime Rodríguez Gutiérrez le comentó sobre la necesidad del remolque para la campaña a la denunciante, mismo que ésta consiguió.
- Al remolque se le hicieron modificaciones sin consentimiento de la denunciante, y se hizo uso de él para presentaciones y recorridos del excandidato denunciado.
- Al mes de usar el remolque, Jaime Rodríguez Gutiérrez se lo entregó.

Del análisis de los hechos anteriores **no se advierte**, ni de forma individual ni contextual, aun de forma indiciaria, **la actualización de algún tipo de VPG**, sino que la participación de Jaime Rodríguez Gutiérrez fue a fin de conseguir insumos para la campaña de quien entonces era coordinador, ello en el entendido, de que, a dicho de las propias partes, en su momento realizarían tanto la denunciante como Mario Arturo Pico Castañeda una campaña conjunta, ante la colindancia de los distritos.

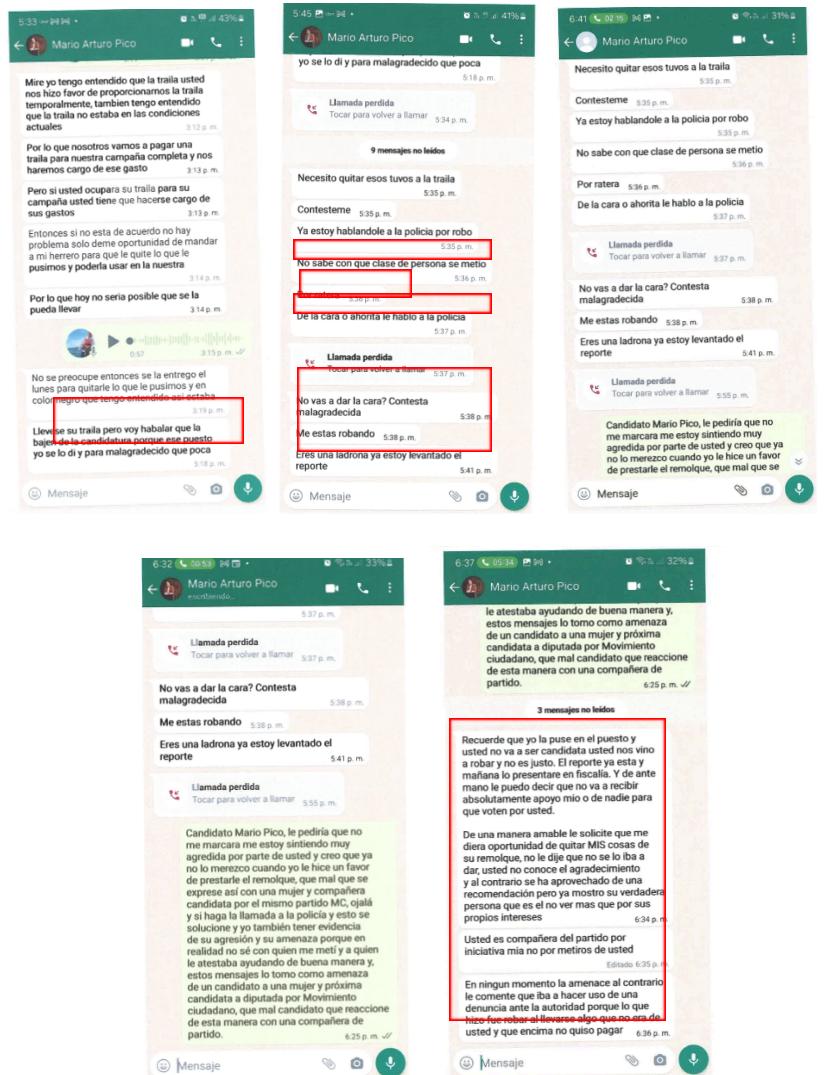
Por lo que, si bien se desprende de un análisis contextual e integral, los hechos posteriores que la denunciante imputa al otrora candidato, Mario Arturo Pico Castañeda, fueron con motivo de la entrega del remolque que sufrió modificaciones y por ende gastos económicos, las conductas de VPG no fueron atribuidas por la denunciante a Jaime Rodríguez Gutiérrez, ni del expediente se desprende que hayan sido realizadas por éste.

### **iii. Hipótesis normativas aplicables a las conductas atribuidas a Mario Arturo Pico Castañeda**

De un análisis integral de los hechos acreditados tenemos que a Mario Arturo Pico Castañeda se le atribuye:

- El uso del remolque que fue conseguido por la denunciante, al cual se le hicieron modificaciones.

- Que el martes nueve de abril a través de llamadas y mensajes le mencionó que la quitaría de la candidatura por la diputación por MC, llamándola ratera, mal agradecida, ladrona, no sabiendo con qué clase de persona se había enfrentado (refiriéndose a él mismo), expresándole que él se encargaría que nadie vote por su candidatura. Así, la acreditación de que el excandidato denunciado envió diversos mensajes por WhatsApp a la denunciante e intentos de llamadas por esa vía, se tiene conforme a las capturas de pantalla insertas y anexas al escrito de denuncia, mismas que corresponden a las siguientes:



De lo anterior, se desprende la siguiente conversación:

**M.A.P.C:**

*Mire yo tengo entendido que la trilla usted nos hizo favor de proporcionarnos la trilla temporalmente, también tengo entendido que la trilla no estaba en las condiciones actuales*

*Por lo que nosotros vamos a pagar una traila para nuestra campaña completa y nos haremos cargo de ese gasto*

*Pero si usted ocupara su traila para su campaña usted tiene que hacerse cargo de sus gastos*

*Entonces si no esta de acuerdo no hay problema solo deme oportunidad de mandar a mi herrero para que le quite lo que le pusimos y poderla usar en la nuestra*

*Por lo que hoy no seria posible que se la pueda llevar*

**Denunciante:**

*Audio*

**M.A.P.C:**

*No se preocupe entonces se la entrego el lunes para quitarle lo que le pusimos y en color negro que tengo entendido asi estaba*

*Llevese su traila pero voy habalar que la bajen de la candidatura porque ese puesto yo se lo di y para malagredado que poca*

*Llamada perdida*

*Necesito quitar esos tuvos a la traila*

*Contesteme*

*Ya estoy hablando a la policía por robo*

*No sabe con que clase de persona se metio*

*Por ratera*

*De la cara o ahorita le hablo a la policía*

*Llamada perdida*

*No vas a dar la cara? Contesta malagradecida*

*Me estas robando*

*Eres una ladrona ya estoy levantando el reporte*

*Llamada perdida*

**Denunciante:**

*Candidato Mario Pico, le pediría que no me marcara me estoy sintiendo muy agredida por parte de usted y creo que ya no lo merezco cuando yo le hice un favor de presentarle el remolque, que mal que se exprese así con una mujer y compañera candidata por el mismo partido MC, ojalá y si haga la llamada a la policía y esto se solucione y yo también tener evidencia de su agresión y su amenaza porque en realidad no sé con quien me metí y a quien le atestaba ayudando de buena manera y, estos mensajes lo tomo como amenaza de un candidato a una mujer y próxima candidata a diputada por Movimiento ciudadano, que mal candidato que reaccione de esta manera con una compañera de partido.*

**M.A.P.C:**

*Recuerde que yo la puse en el puesto y usted no va a ser candidata usted nos vino a robar y no es justo. El reporte ya esta y mañana lo presentare en fiscalía. Y de ante mano le puedo decir que no va a recibir absolutamente apoyo mio o de nadie para que voten por usted.*

*De una manera amable le solicite que me diera oportunidad de quitar MIS cosas de su remolque, no le dije que no se lo iba a dar, usted no conoce el agradecimiento y al contrario se ha aprovechado de una recomendación pero ya mostro su verdadera persona que es el no ver mas que por sus propios intereses*

*Usted es compañera del partido por iniciativa mia no por méritos de usted*

*En ningún momento la amenace al contrario le comento que iba a hacer uso de una denuncia ante la autoridad porque lo que hizo fue robar al llevarse algo que no era de usted y que encima no quiso pagar*

Así, este Tribunal estima, que lo expresado por el denunciado podría ser constitutivo de VPG por violencia psicológica, acorde a lo previsto en los artículos 6, fracción I, de la LGAMVLV; y 5 fracción III y 6-e, fracción XVI de la LEDMVLV.

En tanto, de las expresiones utilizadas por el excandidato se deben estudiar las siguientes, a fin de determinar si las mismas pudieran ser constitutivas de VPG por violencia simbólica, mediante el uso de estereotipos de género, acorde a lo previsto en el artículo 6-e, fracción XVI de la LEDMVLV:

*“Llevese su traila pero voy habalar que la bajen de la candidatura porque ese puesto yo se lo di y para malagradeado que poca”*

*“No vas a dar la cara? Contesta malagradeada”*

*“Recuerde que yo la puse en el puesto y usted no va a ser candidata usted nos vino a robar y no es justo. El reporte ya esta y mañana lo presentare en fiscalía. Y de ante mano le puedo decir que no va a recibir absolutamente apoyo mio o de nadie para que voten por usted”.*

*“De una manera amable le solicite que me diera oportunidad de quitar MIS cosas de su remolque, no le dije que no se lo iba a dar, usted no conoce el agradecimiento y al contrario se ha aprovechado de una recomendación pero ya mostro su verdadera persona que es el no ver mas que por sus propios intereses”*

*“Usted es compañera del partido por iniciativa mia no por méritos de usted”.*

Asentado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de las conductas conforme a las hipótesis normativas que este órgano jurisdiccional ha estimado aplicables a los hechos acreditados.

### iii.1 Estudio sobre la actualización de Violencia Psicológica y Simbólica

Conforme a lo asentado en líneas anteriores, se estima que las conductas cometidas por Mario Arturo Pico Castañeda pudieran encuadrar en violencia psicológica y simbólica en contra de la denunciante. Ahora bien, los elementos del tipo administrativo establecido en los artículos 3 Bis, inciso e), de la Ley Electoral; 6, fracción I y 20 Bis de la LGAMVLV; y 5, fracción III, 6 y 6-e, fracción XVI de la LEDMVLV son:<sup>141</sup>

- a) Sujeto activo:** Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles personas sujetas activas, a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
- b) Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser una mujer, servidora pública electa por el voto popular (regidora, sindica procuradora, diputada local, etcétera), precandidata o candidata a un cargo de elección popular o integrante del máximo órgano de dirección de alguna autoridad administrativa electoral; y
- c) Conducta.** Se ejerce por cualquier acción que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica, psicológica, económica o patrimonial** o lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

---

<sup>141</sup> SG-JDC-667/2024.

Ahora bien, a continuación se procede a realizar el estudio conforme a los elementos del tipo administrativo antes referido.

### **a) Violencia Psicológica**

Respecto a **los primeros dos elementos tenemos que se cumplen**, ello toda vez que el **sujeto activo**, al momento de los hechos era candidato a una diputación federal, en tanto la **sujeto pasivo**, esto es, la presunta víctima es una mujer, otra candidata a una diputación local.

Ahora bien, por lo que hace a la **conducta**, tenemos que la **violencia psicológica**, se ejerció por el excandidato denunciado al minimizar los logros profesionales y políticos de la denunciante, al aludir que va a hablar para que la “bajen” de la candidatura, porque ese “puesto” él se lo dio; que es compañera del partido por él, no por méritos propios; así como, referir que “no sabe con que persona se metió”, expresión de la cual se desprende una especie de amenaza, advertencia. Además, de los insultos dirigidos a la denunciante, tales como “malagradecida” y “ladrona”, así como las amenazas de llamadas a la policía.

Situaciones, que conforme a lo referido en el dictamen psicológico con perspectiva de género, representa un daño de tipo inmaterial, psicológico.

Por ende, se tiene que las conductas cometidas por Mario Arturo Pico Castañeda, son constitutivas de violencia psicológica, al cumplir con los elementos del tipo establecidos en los artículos 3 Bis, inciso e), de la Ley Electoral; 6, fracción I y 20 Bis de la LGAMVLV; y 5, fracción III, 6 y 6-e, fracción XVI de la LEDMVLV.

### **b) Violencia Simbólica**

El **sujeto activo**, al momento de los hechos era candidato a una diputación federal, en tanto la **sujeto pasivo**, esto es, la presunta

víctima es una mujer, otra candidata a una diputación local, por lo que **los primeros dos elementos se cumplen**

En tanto, respecto a este tercer elemento, la **conducta** en el caso de la **violencia simbólica**, tenemos que ésta es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, por medio del uso de estereotipos de género. Mientras que los estereotipos son atributos, roles y comportamientos que deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género.<sup>142</sup>

Por lo anterior, es que a continuación y acorde a lo establecido por Sala Superior, deberá realizarse el análisis correspondiente a fin de determinar si las expresiones constituyen estereotipos de género conforme a la jurisprudencia 22/2024.

#### ***Análisis conforme a la Jurisprudencia 22/2024***

Asentado lo anterior, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, se procede en primer lugar a verificar si las expresiones referidas incluyen estereotipos discriminatorios de género y/o si estos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer.

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

Las manifestaciones fueron vertidas por Mario Arturo Pico Castañeda vía WhatsApp, el día nueve de abril, en una conversación directa con la presunta víctima, misma que tuvo origen con motivo de la entrega de un remolque o traila que había sido prestada un mes antes por

---

<sup>142</sup> SUP-JDC-473/2023 y SG-JDC-469/2024.

parte de la denunciante, y a la cual se le hicieron modificaciones para su uso en la campaña de dicho denunciado.

En tanto, como ya ha quedado especificado, no existe una relación de supra subordinación entre la denunciante y el denunciado.

Por lo que hace al límite territorial, tenemos que los mensajes fueron de forma privada, por lo que solo tenían acceso la denunciante y el excandidato.

**2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Las expresiones en análisis son:

- *"Llevese su traila pero voy habalar que la bajen de la candidatura porque ese puesto yo se lo di y para malagredido que poca"*
- *"No vas a dar la cara? Contesta malagradecida"*
- *"Recuerde que yo la puse en el puesto y usted no va a ser candidata usted nos vino a robar y no es justo. El reporte ya esta y mañana lo presentare en fiscalía. Y de ante mano le puedo decir que no va a recibir absolutamente apoyo mio o de nadie para que voten por usted".*
- *"De una manera amable le solicite que me diera oportunidad de quitar MIS cosas de su remolque, no le dije que no se lo iba a dar, usted no conoce el agradecimiento y al contrario se ha aprovechado de una recomendación pero ya mostro su verdadera persona que es el no ver mas que por sus propios intereses"*
- *"Usted es compañera del partido por iniciativa mia no por méritos de usted".*

*\*Lo resaltado es propio.*

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

Para analizar el mensaje se debe determinar el significado de algunos términos que componen las frases objeto de análisis:

- **Malagradecida**, desagradecida, ingrata.<sup>143</sup>
- **Recomendación**, acción o efecto de recomendar.<sup>144</sup>  
**Recomendar**, encargar, pedir o dar orden a alguien para que tome a su cuidado una persona o un negocio.<sup>145</sup>
- **Mérito**, acción o conducta que hace a una persona digna de premio o alabanza/Valor o importancia de una persona o de una cosa.<sup>146</sup>

De las palabras que componen los mensajes, se advierte que las mismas van dirigidas a disminuir la capacidad de la denunciante para la obtención de la candidatura y por ende el cargo para el que era postulada, ello, al referirse que es candidata por recomendación del excandidato denunciado, no por méritos propios, por lo que es una malagradecida.

Es decir, el otro candidato desconoce la capacidad y autonomía de la denunciante para acceder a la candidatura y al cargo.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

Los mensajes se dan en una red socio digital, *WhatsApp*, en cuya conversación intervienen la denunciante y Mario Arturo Pico Castañeda.

<sup>143</sup> <https://dle.rae.es/malagradecido>.

<sup>144</sup> <https://dle.rae.es/recomendaci%C3%B3n?m=form>.

<sup>145</sup> <https://dle.rae.es/recomendar?m=form>.

<sup>146</sup> <https://dle.rae.es/m%C3%A9rito?m=form>.

En tanto, si bien se inician con motivo de la entrega del remolque modificado, mismo que era utilizado por Mario Arturo Pico Castañeda para su campaña y que fue solicitado por la denunciante -quien lo consiguió originalmente- precisamente con motivo del inicio de su propia campaña, se tornan discriminatorios, al reclamar una falta de agradecimiento por parte de la denunciante, por la candidatura “dada” por el denunciado, no obtenida por sus propios méritos. Por lo que perpetúan una visión que relega a las mujeres a roles subordinados, sin que las expresiones se justifiquen como un reflejo de costumbres locales o regionalismos, sino que, deben ser interpretadas como un ataque personal basado en estereotipos de género.

Ahora bien, para dotar de un sentido a los mensajes es importante conocer los niveles de violencia contra las mujeres en el Estado.

Desde agosto de dos mil veintiuno, el Estado cuenta con una declaratoria de alerta por violencia de género contra las mujeres para cinco municipios, entre los que se encuentra Juárez.<sup>147</sup> Así, Juárez es el municipio con mayor incidencia de delitos de género en toda la República Mexicana.<sup>148</sup>

En el año dos mil veintiuno, en el estado de Chihuahua, el setenta y un por ciento (71%) de las mujeres de quince años o más, experimentaron algún tipo de violencia a lo largo de la vida: 29% psicológica, 10.1% física, 23.1% sexual y 17.3% económica o patrimonial. (ENDIREH 2021).<sup>149</sup>

Además, como ya quedó asentado anteriormente, el Instituto tiene a ocho personas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, de los cuales la totalidad son hombres.

<sup>147</sup>

<https://chihuahua.gob.mx/prensa/installan-mesa-de-seguimiento-declaratoria-de-alerta-de-violencia-de-genero#:~:text=La%20AVGM%20fue%20declarada%20procedente,Parral%20y%20Guadalupe%20y%20Calvo.>

<sup>148</sup> Conforme al 6° Informe de Labores, en materia de seguridad, visible en: <https://seguridad.sspc.gob.mx/uploads/gob/6to-Informe-de-Labores-SSPC.pdf>, p.121.

<sup>149</sup> En el ámbito escolar, laboral, comunitario y familiar.

De la información anterior se evidencia la violencia latente que permea en los contextos comunitario, social y cultural en los que se desenvuelve la denunciante, de los cuales se observa la dominación masculina, el machismo y misoginia que impera en el Estado.

Violencia que sostiene un sistema simbólico de subordinación que orienta la discriminación contra las mujeres que deciden participar en la política y/o aspiran a ocupar espacios de elección popular.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Del contenido de las expresiones se advierte que las mismas sí tuvieron como finalidad la de discriminar a la denunciante, produciendo una violencia simbólica a ésta, conforme a lo siguiente.

Se tiene que las manifestaciones del excandidato denunciado buscan minimizar las capacidades de la denunciante, así como invisibilizarla y subordinarla, pues se atribuye el logro de la candidatura de la denunciada a él, como si hubiera arreglado la decisión de postularla como candidata por MC, señalando que ella no tiene méritos o cualidades propias para ser candidata.

Es decir, el denunciado supeditó a la presunta víctima a una figura masculina -él- demeritando sus capacidades, habilidades y autonomía, recriminándole su falta de agradecimiento.

Así, como la violencia patriarcal está incorporada en las personas, se normalizan los estereotipos de subordinación masculina, con lo que se refuerza las desigualdades en el trato.

Además, que como quedó analizado, con la conducta del denunciado se ejerció violencia psicológica, al minimizar los logros profesionales y políticos de la denunciante, inferirse de sus expresiones amenazas, así como insultos.

Ahora bien, se advierte que el objetivo de ejercer esta violencia estereotipada fue generar un temor en la víctima, así como minimizar sus capacidades, y posicionarla en un nivel de subordinación, al deberle el “favor” por su candidatura, ya que por sí misma no la hubiese obtenido, al no contar con méritos para ello.

Por lo que, los comentarios vertidos por el denunciado, no solo refuerzan una visión machista y patriarcal de las relaciones de género, sino que también invisibilizan la competencia y capacidad de las mujeres en los espacios políticos, al negar su capacidad para tener por sus propias cualidades, un papel activo en la sociedad y política.

Asimismo, se advierte que dicha violencia buscó afectar sus derechos políticos y electorales, al referir que la candidatura era gracias al denunciado y que se encargaría de que le quitaran la candidatura y nadie votara por ella, es decir, sugiere que su participación política es secundaria y dependiente de él. Así como, al generarle un temor ante la frase *“no sabe con qué clase de persona se metió”*

Por ende, se tiene que las conductas cometidas por Mario Arturo Pico Castañeda, son constitutivas de violencia simbólica, mediante el uso de estereotipos de género, al cumplir con los elementos del tipo establecidos en los artículos 3 Bis, inciso e), de la Ley Electoral; 6, fracción I y 20 Bis de la LGAMVLV; y 5, fracción III, 6 y 6-e, fracción XVI de la LEDMVLV, así como con los previstos en la jurisprudencia 22/2024.

En consecuencia, se tiene por acreditado que el denunciado Mario Arturo Pico Castañeda cometió VPG en perjuicio de la denunciante, mediante el ejercicio de violencia psicológica y simbólica, menoscabando sus derechos políticos y electorales.

No obstante que, conforme a lo antes señalado, en el caso concreto se advirtió la actualización de la infracción de VPG en contra de la denunciante, se considera oportuno desahogar los elementos de la

jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del TEPJF, con el fin de robustecer en su caso si lo previsto en el tipo administrativo es acorde con los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que a continuación se procede al análisis de los elementos de la citada jurisprudencia:

**i) Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se encuentra colmado pues como se evidencia del cuerpo de la presente resolución, las conductas denunciadas se desenvolvieron en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la denunciante en la calidad de candidata por una diputación local y el denunciado Mario Arturo Pico Castañeda como candidato a una diputación federal.

**ii) Sean realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Este elemento también se tiene por colmado en cuanto a ambos hechos pues, de la propia normativa se desprende que la VPG puede ser perpetrada por cualquier persona, y en el caso, los hechos fueron realizados por una persona candidata a una diputación federal del mismo partido político por el cual fue postulada la denunciante.

**iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

Se cumple, porque como quedó debidamente estudiado en apartados previos, la VPG se produjo mediante violencia psicológica y simbólica, por medio del uso de estereotipos de género.

**iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

**Se cumple** pues como ya quedo señalado, se advirtió que las expresiones realizadas por el excandidato, se basaron en estereotipos de género, y tuvieron por objeto menoscabar y denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, buscando colocarla en un plano de subordinación, demeritando sus capacidades, dando el mensaje que la candidatura él se la había dado, que no por sus méritos; así como generando una inestabilidad emocional al propiciarse amenazas.

Expresiones que tuvieron como consecuencia limitar los derechos políticos de la denunciante, en su vertiente de ser votada al cargo público que contendía, al señalar ésta, que se vio en la necesidad de tener que salir de la ciudad, ante el miedo generado por el denunciado.

**v) Contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Como ya quedo analizado, al revisar los mensajes del excandidato denunciado, éstos contenían estereotipos de género a la luz de la jurisprudencia 22/2024, lo que evidencia que la violencia ejercida hacia la denunciante se debió a su género, es decir, a que es mujer.

Ello, ya que de sus manifestaciones pueden advertirse fragmentos en los que hay un uso del lenguaje de menoscenso a la víctima, mediante insultos y descalificaciones, indicando que su candidatura no fue obtenida por ella por méritos propios, invisibilizándola, señalándole que es candidata gracias a él y que va a hablar para que le quiten la candidatura.

Afirmaciones que reducen el valor de las mujeres que participan de manera activa en la vida pública, reforzando la idea de que la mujer debe estar protegida y bajo el apoyo y subordinación de un hombre.

Es decir, en el trasfondo de las manifestaciones denunciadas se perpetúa una visión sexista que subordina a las mujeres y promueve su dependencia de los hombres, produciendo un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, al entrañar un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, lo que constituye VPG.

Así, este órgano jurisdiccional en su obligación de impartir justicia con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, misma que se advierte también se dio en el caso en estudio, estima que por lo que hace a Mario Arturo Pico Castañeda, éste cometió VPG en contra de la denunciante.

### **6.3 Falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Según la doctrina, la falta de deber de cuidado o *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma, dejando de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.<sup>150</sup>

En tanto, la normativa electoral dispone que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

---

<sup>150</sup> Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

También, conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que señala en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior<sup>151</sup> que, la *culpa in vigilando* no constituye una infracción como tal, sino un grado de responsabilidad (indirecta).

Ahora bien, al haber quedado acreditada la infracción imputada al denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, cometida en su entonces calidad de candidato de MC a una diputación federal, es **existente** la culpa *in vigilando* de MC, lo anterior toda vez que si bien, la representación de ese partido expresa, que una vez que tuvo conocimiento de la denuncia, mediante el acuerdo de medidas cautelares, se comunicaron con la denunciante para comentarle que tenían conocimiento de ese procedimiento y que si le podían ayudar con cualquier cosa les comentara, que ya se había hablado con el citado denunciado -hechos sobre los que no aporta prueba alguna-; en su caso, este actuar fue hasta que tuvo conocimiento de los hechos, faltando a su deber de cuidado, a fin de evitar la comisión de conductas como la materializada en el presente asunto. Lo anterior, aunado a que, no mantuvo una comunicación posterior con la víctima a fin de continuar otorgando un apoyo y acompañamiento a ésta.

## 7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### 7.1 Calificación de la infracción

---

<sup>151</sup> Al resolver los autos del expediente SUP-REP-317/2021.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de VPG mediante violencia psicológica y simbólica del denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, así como la culpa *in vigilando* de MC, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde.

Para ello, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, mismas que consisten en las siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

**Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante el envío de mensajes de *WhatsApp*.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado que los hechos constitutivos de VPG sucedieron en abril.

**Lugar.** Los mensajes se enviaron a través de *WhatsApp*, en un chat privado entre la denunciante y Mario Arturo Pico Castañeda.

**c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Conforme a los hechos acreditados, hay singularidad de la falta, toda vez que los mensajes y llamadas se dieron en la misma fecha, el nueve de abril.

**d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, a través del uso de múltiples frases peyorativas y discriminatorias, Mario Arturo Pico Castañeda, tuvo la intención de minimizar las capacidades de la denunciante para la obtención de la candidatura, supeditándola a su apoyo, buscando colocarla en una posición de subordinación; así como de intimidación.

**e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada por Mario Arturo Pico Castañeda consistió en una acción, mediante el envío de mensajes con estereotipos de género, insultos y amenazas, así como diversos intentos de llamadas, todo ello vía *WhatsApp*.

En tanto, la conducta de MC fue la falta al deber de cuidado de sus candidaturas.

g) **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

h) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 270, numeral 2), de la *Ley*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia *Ley* e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, la jurisprudencia 41/202, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (**repetición de la falta**);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**;
- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la **misma infracción mediante resolución o sentencia firme**.

En el caso, de los autos que obran en el expediente, así como del registro de personas sancionadas por VPG y del Catálogo de Sujetos Sancionados que obra en la página de este Tribunal, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de Mario Arturo Pico Castañeda.

En tanto, por lo que hace a MC, del Catálogo de Sujetos Sancionados que obra en la página de este Tribunal, se tiene que ha sido amonestado o multado en los expedientes PES-500/2024, PES-486/2024, PES-457/2024, PES-446/2024, PES-454/2024, PES-452/2024, PES-426/2024, PES-400/2024, PES-387/2024, PES-373/2024, PES-346/2024, PES-252/2024, PES-250/2024, PES-234/2024, PES-228/2024, PES-213/2024, PES-205/2024, PES-30/2024, sin embargo, la falta por la cual se le atribuyó la *culpa in vigilando*, no fue la misma, es decir por VPG.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente, en el caso de Mario Arturo Pico Castañeda y de MC, calificar la infracción como **leve**.

## 7.2 Imposición de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la no acreditación de reincidencia, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **amonestación pública**.

Así, conforme a la tesis de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”,<sup>152</sup> se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

---

<sup>152</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Con base en lo anterior, se impone a **Mario Arturo Pico Castañeda y a MC** una **amonestación pública**.

Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la no acreditación de reincidencia, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

### 7.3 Medidas de reparación integral

En primer término, se desprende del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua),<sup>153</sup> que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

---

<sup>153</sup> Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1°, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**i. Restitución:**<sup>154</sup> Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

**ii. Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

**iii. Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>155</sup> Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

**iv. Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.<sup>156</sup>

**v. Garantías de no repetición:** Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>157</sup>

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

**a) Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en la que se reconocen y protegen sus derechos: **1)** a la no discriminación y **2)** políticos y electorales.

**b) Rehabilitación.** Se vincula al Instituto Chihuahuense de la Mujer a que brinde la atención que considere necesaria a la víctima a fin de garantizar su integridad psicoemocional.

---

<sup>156</sup> La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>157</sup> Véase la tesis “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”**”. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

En ese sentido, se solicita al Instituto Chihuahuense de la Mujer consulte a la víctima si desea recibir la atención psicológica e informe a este Tribunal la respuesta que brinde la víctima.

Asimismo, **se vincula** al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, en caso de que la víctima haya manifestado su aceptación de recibir un tratamiento por parte de dicha institución, informe inmediatamente su conclusión, a este Tribunal, una vez que ello suceda.

**c) Compensación.** No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

**d) Satisfacción.** Procede y toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

En ese sentido, el denunciado deberá ofrecer una **disculpa pública** mediante una publicación en su estado de WhatsApp, misma que deberá prevalecer por un plazo de tres días naturales, y efectuarse en un plazo no mayor a tres días naturales posteriores a que cause efecto la presente sentencia.

Así, el mensaje que deberá difundir, mediante una imagen, es el siguiente:

*“Pido una disculpa a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debido a los mensajes que le envíe, mismos que estuvieron cargados de violencia psicológica y simbólica, fueron*

*discriminatorios y basados en estereotipos de género, lo que perjudicó sus derechos políticos y electorales.*

*Reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres".*

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** hábiles, posteriores a ello.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**".

**e) Garantías de no repetición.** Proceden, y en virtud de éstas, Mario Arturo Pico Castañeda deberá inscribirse y aprobar un curso orientado

a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, cuyo costo, en caso de no ser gratuito, estará a su cargo. Debiendo informar a este Tribunal, el curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y en su momento remitir la constancia que acredite su conclusión.

Para tal efecto, a continuación, se mencionan algunos cursos, mismos que no son limitativos y cuya información puede ser localizada en la liga

electrónica:

<http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/>:

1. El ABC de la igualdad y la no discriminación.
2. Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
3. Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
4. Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
5. Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
6. El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

Curso que deberá concluir y aprobar a más tardar tres meses posteriores a que la presente resolución cause efecto; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Asimismo, con la finalidad de que el responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus expresiones; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.<sup>158</sup>
- Guía para el uso del leguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>159</sup>.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necedad?<sup>160</sup>.

Lecturas que tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

Conforme a la medida de reparación integral<sup>161</sup> de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Mario Arturo Pico Castañeda, en las listas nacional y local,<sup>162</sup> de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;<sup>163</sup> así como 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto.<sup>164</sup>

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento

<sup>158</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55297/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2009.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55297/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf).

<sup>159</sup> <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>160</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9149760.pdf>.

<sup>161</sup> De conformidad con lo sostenido en la sentencia recaída al **SUP-REC-91/2020**, página 42.

<sup>162</sup> Tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>163</sup> Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultables en <https://www.ine.mx/actores-políticos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<sup>164</sup> Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>.

por la Sala Superior, en concordancia con la calificación de la falta previamente analizada, **el periodo de inscripción que se ordena corresponde a sesenta días.**

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena a esta Secretaría General de este Tribunal **dé vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** a fin de que dichas autoridades inscriban por la temporalidad citada a **Mario Arturo Pico Castañeda** en las listas referidas.

Además, **se ordena a MC** que lleve a cabo un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso sobre la concientización de VPG, donde invite a su militancia en el Estado, precisando que en caso de generarse algún gasto por ello, el mismo correra a su cargo. Dicha capacitación deberá efectuarse a más tardar dentro de los próximos cuatro meses a que cause estado la presente resolución.

Efectuado lo anterior, MC deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión, anexando las documentales que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

#### 7.4 Medidas de Protección

En vista de lo resuelto, se **solicita** al Instituto que mantenga y de seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente asunto, previa consulta que se realice a la denunciante respecto a si considera necesaria su permanencia. Lo anterior, hasta en tanto, las autoridades vinculadas y la víctima así lo estimen pertinente, debiendo informar el Instituto a este órgano jurisdiccional sobre su conclusión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello suceda.

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **ordena** a la Secretaría del General del Tribunal a fin de que, una vez que cause efecto la presente sentencia, realice las gestiones siguientes:

1. Inscriba a Mario Arturo Pico Castañeda y MC, en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal de conformidad con lo señalado en el apartado 7.
2. Dé vista y realice las diligencias que correspondan con el objetivo de que las personas o autoridades referidas en el apartado de **“Calificación de la infracción y determinación de la sanción”**, den cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a Mario Arturo Pico Castañeda, así como, **existente** la culpa *in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **impone** a los sujetos sancionados una **amonestación pública** en términos del apartado respectivo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a Jaime Rodríguez Gutiérrez.

**CUARTO.** Se **ordena** a Mario Arturo Pico Castañeda realizar las acciones precisadas en el apartado de **Calificación de la Infracción y Determinación de la Sanción** del presente fallo.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las gestiones que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.

**SEXTO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el apartado de **Calificación de la Infracción y Determinación de la Sanción**, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente**, a la denunciante, así como a Mario Arturo Pico Castañeda y Jaime Rodríguez Gutiérrez, para lo cual, respecto a estos dos últimos se solicita el auxilio de la Oficina Regional en ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; b) **Por oficio**, al Partido Movimiento Ciudadano, y al Instituto Estatal Electoral; y c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.